



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA**

**LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO
GENESIS, EVOLUCION Y NECESIDAD DE QUE
CUMPLA SU COMETIDO.**

CLAUDIA MARIA BECERRIL HERNANDEZ

Tesis presentada para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO
con reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA, según acuerdo número 86809
con fecha 13-VIII-86.

ZAPOPAN, JAL

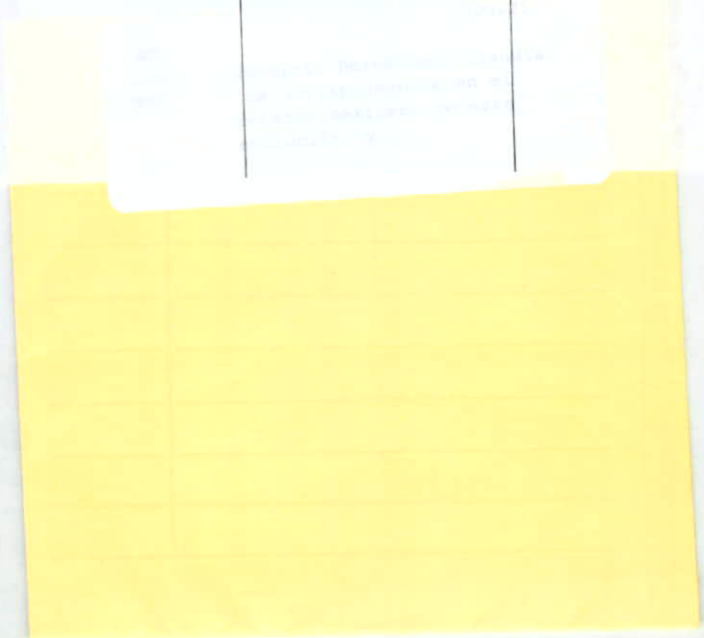
NOVIEMBRE DE 1993

Universidad Panamericana

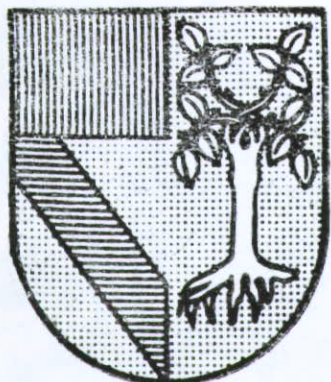
FECHA DE DEVOLUCION

El lector se obliga a devolver este libro antes del vencimiento de préstamo señalado por el último sello.

<i>afuera</i>		
TE 028 1992 SEP	Reyes, H. Hernández, Claudia La Jurisprudencia en el Juzgado Mexicano General de lo Civil	520221
VERIFICA	NOMBRE DEL LECTOR	



CLASIF: _____
ADQUIS: 46511
FECHA: 23-5-02
DONATIVO DE _____
\$ _____



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
SEDE GUADALAJARA
BIBLIOTECA

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO
GENESIS, EVOLUCION Y NECESIDAD DE QUE
CUMPLA SU COMETIDO.

CLAUDIA MARIA BECERRIL HERNANDEZ

Tesis presentada para optar por el título de
LICENCIADO EN DERECHO
con reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA, según acuerdo número 86809
con fecha 13-VIII-86.

ZAPOPAN, JAL

NOVIEMBRE DE 1993

J. Jesús Guadino Pelayo
Magistrado de Circuito

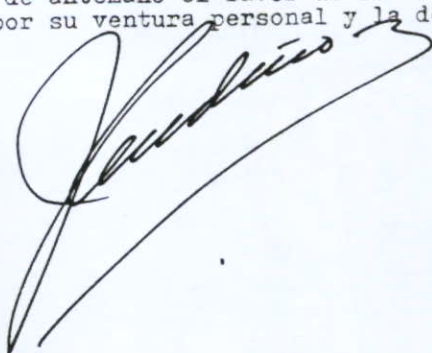
Guadalajara, Jal., 13 de septiembre de 1993.

SR. DR. JUAN DE LA BORBOLLA R.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.
C. GUADALAJARA.
PRESENTE.

Comunico a usted que la señorita CLAUDIA-MARIA BECERRIL HERNANDEZ, ha terminado su Proyecto de Tesis que tituló "LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO GENESIS, EVOLUCION Y NECESIDAD DE QUE CUMPLA SU COMETIDO", proyecto para el cual fui designado como Director de Tesis.

En mi opinión, dicha tesis reúne suficientemente los requisitos que deben exigirse en un trabajo de esta naturaleza, en consecuencia otorgo mi aprobación, lo que hago de su conocimiento a efecto de que se continúe con el procedimiento establecido por esta Institución.

Agradezco de antemano el favor de su atención y hago votos por su ventura personal y la de su apreciable familia.





UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

PROLONGACION CALZADA CIRCUNVALACION PONIENTE No. 49

CD. GRANJA

45010 ZAPOPAN, JAL.

TELS. 627-02-12, 627-26-22 Y 627-10-90.

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACION

C. Sr. (ita). CLAUDIA MARIA BECERRIL HERNANDEZ

P r e s e n t e

En mi calidad de Presidente de la Cámara de Exámenes Profesionales y -
después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa -
TESIS titulado LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO MEXICANO
GENESIS, EVOLUCION Y NECESIDAD DE QUE CUMPLA SU COMETIDO.

presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obli-
gan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. jurado del
Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como -
parte de su expediente al solicitar el examen.

A t e n t a m e n t e

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Zapopan, Jal., a octubre de 1993

A mi madre María Hernández de Becerril.
Por darme con la vida la oportunidad de ser
y crecer como abogado, a quien recuerdo con
cariño aun cuando no esté conmigo.

A mi padre: Lic. Pablo Becerril Castillo.
Con amor, por ser quien con cariño, paciencia
y apoyo logró que un sueño se convirtiera en
realidad.

Al Magistrado Andrés Cruz Martínez:

Con admiración y gratitud, por su invaluable ayuda y apoyo en mi vida profesional y por ser quien a través de una excelente revisión, hizo posible la realización de este trabajo.

Al Licenciado Constancio Carrasco Daza:

Con cariño y admiración, por lo que como abogado es, pero sobre todo, por lo que puede llegar a ser.

A mis maestros y amigos.

I N D I C E

INTRODUCCION: 1

CAPITULO I:

EVOLUCION HISTORICA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A
TRAVES DE SU COMPETENCIA.

1.- CONSTITUCION DE 1824. 4

2.- CONSTITUCION DE 1836. 9

3.- PROYECTO DE REFORMAS A LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
DE YUCATAN, SUSCRITO EN LA
CIUDAD DE MERIDA EN 1840. 14

4.- CONSTITUCION DE 1857. 16

5.- CONSTITUCION DE 1917. 18

CAPITULO II:

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.

1.- DEFINICION.	27
2.- FORMACION.	32
3.- OBLIGATORIEDAD.	35
4.- INTERRUPCION Y MODIFICACION.	38
5.- PUBLICACION.	40
6.- INVOCACION.	42
7.- APLICACION.	43

CAPITULO III:

REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL ARTICULO
107 CONSTITUCIONAL, EN RELACION A LA
COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DEL PODER
JUDICIAL FEDERAL.

1.- REFORMAS DEL AÑO DE 1951, AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.	48
2.- REFORMAS NO CONSOLIDADAS.	50
3.- REFORMAS DE 1967.	54

4.- INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL 06 DE ABRIL DE 1987.	56
4.1.- FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	58
5.- LA CORTE SUPREMA, SOLO COMO INTERPRETE Y COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.	64
6.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONTROL DE LEGALIDAD.	65

CAPITULO IV:

PROBLEMAS QUE SURGEN EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA CON MOTIVO DE LAS REFORMAS.

1.- LA NATURALEZA DE LA CONTRADICCION DE TESIS.	67
2.- FACULTAD DE DENUNCIARLA.	68
3.- HABRA TANTAS TESIS COMO TRIBUNALES COLEGIADOS EXISTAN.	74

4.- CASOS CONCRETOS.	79
CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFIA.	114

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION:

Desde mi ingreso al Poder Judicial de la Federación, en concreto al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito cuya sede reside en esta ciudad de Guadalajara, hace poco más de tres años, época en la que simultáneamente cursaba el quinto semestre de la licenciatura en Derecho, nació en mí una inquietud a raíz del contacto que tenía con los asuntos -- aun cuando todavía no como profesional -- que, por su competencia corresponde a ese órgano colegiado conocer y resolver, es decir, amparos directos, revisiones de juicios biinstanciales, quejas y reclamaciones, derivada de la transcripción de los antecedentes de tales asuntos, en los cuales se destacan, en forma medular los puntos importantes, como son: La demanda, su contestación, audiencias, laudos, conceptos de violación o agravios expresados y, por último, la sentencia relativa; ello me permitió percatar la importancia de la jurisprudencia en nuestro sistema judicial y así, advertí que no tan sólo es de utilidad a la autoridad como directriz en la emisión de sus resoluciones, sino que también lo es a los litigantes, quienes pueden tomarla como base para la fundamentación de sus pretensiones, conociendo de esta manera el criterio que pudiera seguir la autoridad en determinado caso; y, ante la obligatoriedad legal del resolutor de observar en sus respectivos casos, los criterios que se sustenten por quienes están facultados constitucionalmente para hacerlo; así, de esa forma se configura el principio de certeza jurídica, consagrada como garantía individual en el artículo 16 de nuestra Carta

Magna, necesaria en todo sistema jurídico que se precie de ser justo.

Su importancia dentro del Poder Judicial Federal, se hace manifiesta en el hecho de que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con un sistema computarizado en que se contiene la información relativa a las tesis y jurisprudencias de los órganos que en la Constitución Federal se señalan como facultados para sustentarlás; de igual forma, en la creación de la Coordinación, Compilación y Sistematización de Tesis; así como, que cada Tribunal Colegiado de Circuito, tenga una Secretaría de tesis, cuya función principal es mantener actualizados los archivos que contienen tales criterios, de tal suerte que se proporcione su conocimiento oportuno al personal que requiere de ellos; y, el de consulta de los litigantes. Además, tiene la obligación de enviar a la Suprema Corte de Justicia los criterios sustentados, precisamente, para mantener al corriente, en lo posible, la fuente informativa al respecto.

Así, surgió en mí la inquietud por el conocimiento de la jurisprudencia, su génesis y su evolución, en cuyo afán profundicé con el seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y sus Apéndices, mismos que contienen la compilación de los diversos criterios, a veces sobre un mismo tema, que por cierto en forma indistinta se adopta en la emisión de sentencias de amparos directos, indirectos, en las resoluciones de los recursos legales respectivos, así como en las sentencias de primera instancia, de apelación o en los

laudos; con lo que me di cuenta que si bien, a lo largo del tiempo y a través de las reformas diversas, se ha pretendido llegar a una perfección del sistema jurisprudencial, éste no ha dejado de ser perfectible, puesto que, como se verá en el cuerpo de este estudio, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito, estén facultados para emitir sus propios criterios, ha traído como una de las consecuencias dadas a raíz de estas reformas, que surjan innumerables criterios contradictorios, lo que pugna con los derechos establecidos como garantías individuales y que se consagran como tales en nuestra Carta Magna; a lo que se agrega el problema de que, sin duda, con el paso del tiempo se llegará a un nuevo cúmulo de trabajo por la multitud de contradicciones por conocer y resolver, con la imposibilidad material y física de dilucidarlas en el tiempo estatuido por la propia Ley de Amparo para ese efecto. De ahí, que se considere que las reformas hasta hoy llevadas a cabo, no hayan cumplido con su principal objetivo -- desahogar el trabajo del máximo Tribunal del País --, a fin de que la administración de justicia sea, como lo exige el numeral 17 Constitucional, pronta y expedita.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION A TRAVES DE SU COMPETENCIA

CAPITULO I:

EVOLUCION HISTORICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A TRAVES DE SU COMPETENCIA.

1.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824:

La Constitución de 1824, consignó como forma de gobierno la de República, con las características de representativa, democrática y federal.

El Poder Federal se dividió para su ejercicio conforme a la trilogía clásica propuesta por Montesquieu, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, creados con independencia constitucional uno del otro; dándose como su principal característica, el reconocimiento de Estados a las entidades federativas, otorgándoles prerrogativas como fueron, la autonomía e independencia necesarias para el manejo de su gobierno interno, con la sola limitante de respetar las atribuciones del gobierno federal, que fuesen estrictamente indispensables para preservar los intereses nacionales que se encuentran contenidos en la Ley Fundamental.

Cada poder contaba con su propia organización; sin embargo, sólo abordaremos lo referente al Poder Judicial Federal, en virtud de ser el punto base, materia de este estudio. Así, esta Constitución ordenaba se depositara éste en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, según lo disponía su artículo 123.

En forma teórica, se planeó que la Corte Suprema de Justicia no debía ser heredera de la Audiencia Colonial --- órgano encargado de establecer justicia ---, sino más bien, un nuevo tribunal apoyado en principios de soberanía, de separación de poderes y en una República Federal, puesto que era ésta la forma de gobierno adoptada, sin embargo, no fue posible eludir el peso de la historia y consecuentemente, la Corte asumió funciones del órgano español.

Así, como Audiencia Territorial, la Corte Suprema de Justicia funcionaba:

a).- Como tribunal de apelación de las causas penales y civiles --- principalmente ---, del Distrito Federal y de los territorios.

b).- En virtud de la Constitución de Cádiz, tenía algunas atribuciones constitucionales, protectoras de los derechos fundamentales de libertad.

Con posterioridad a 1824, el Alto Tribunal de la República asumió nuevas facultades, las cuales contribuyeron a dar unidad al país, mismas que se reducían a:

1.- La facultad de interpretar la Constitución.

2.- Establecer una jerarquía entre las leyes de la República, sin que ello implicara una declaración de nulidad de las mismas por inconstitucionales.

3.- Emitir opiniones sobre el orden jerárquico de las autoridades.

4.- Dar primacía a unas leyes sobre otras.

Desde el punto de vista práctico, puede considerarse que las principales funciones constitucionales de la Corte Suprema, fueron de cuatro clases:

a).- Hacer las visitas de cárceles --- lo que deriva de la Constitución de Cádiz ---, lo hacía en su carácter de Audiencia.

b).- Proteger a los habitantes de los municipios, contra actos de los alcaldes constitucionales, como lo hacía la antigua Audiencia.

c).- Resolver competencias de jurisdicción entre autoridades, delimitar sus funciones y establecer una jerarquía entre ellas.

d).- Conocer de los juicios de responsabilidad, seguidos contra altos funcionarios de la República.

Cabe destacar, la atribución del Presidente de la Corte, de reemplazar interinamente al Presidente de la República, cuando faltase éste y su vicepresidente, entre tanto la Cámara de Diputados elegía un Presidente Interino. (1).

(1).- HERRERA Y Lasso Manuel. Estudios Políticos y Constitucionales. Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 221.

La Corte Suprema de Justicia, no sólo heredó de la colonia las funciones judiciales, sino que también las administrativas, así, llevaba a cabo exámenes a abogados y escribanos, y que como se ve, confirma la influencia española en dicho organismo.

En las cuestiones constitucionales y federales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Carta Magna, la Corte Suprema de Justicia, era competente para conocer de dos grandes áreas; siendo la primera, sobre violaciones a la Constitución, ofensas a la Nación y posibles causas de responsabilidad de altos funcionarios; en relación a la segunda, el resolver una serie de cuestiones federales, competencia y otras materias.

Se establece además, en el artículo 160, la existencia de los Poderes Judiciales de los Estados y su competencia jurisdiccional al declarar que:

"... el Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución, y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última instancia".

Por su parte, la competencia de los Tribunales de Circuito era la de conocer de causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra México, así como, de las concernientes a los

cónsules y de las civiles cuyo valor excediese de quinientos pesos y estuviese interesada la Federación.

Los Juzgados de Distrito, tenían incumbencia para conocer sin apelación, de todas las causas civiles, cuya cuantía no excediese de quinientos pesos y en general de todos los asuntos en primera instancia, cuyo segundo grado correspondiese a los Tribunales de Circuito.

Como se advierte, la Constitución de 1824, estructuró un doble sistema de administración de justicia; uno para el Estado Federal y otro para los Estados Federados, estableciendo órganos de gobierno judicial federal independientes jurisdiccionalmente, dejando en libertad a los Estados para que a su vez, instituyeran los propios en sus respectivas constituciones.

Como se dijo, es posible ver que el ámbito de competencia de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se reducía a infracciones a la Constitución y leyes generales; responsabilidad de funcionarios en relación con los Estados, otorgándose la protección constitucional a éstos en relación a los problemas que tuvieren con otros Estados o con la propia Federación, de tal suerte que su función se veía reducida a estos aspectos, sin contemplar los posibles actos violatorios que pudiesen cometer las autoridades contra los particulares lesionando sus derechos y garantías individuales, por lo que no podemos hablar de que existiese en tal época, un control constitucional a ese respecto, si consideramos que la finalidad de dicho control, era precisamente el proteger a los individuos

de los actos de autoridad realizados en contravención a lo establecido por la Constitución y sus leyes reglamentarias.

2.- CONSTITUCION DE 1836:

La Constitución de 1836, mejor conocida como Las Siete Leyes Constitucionales, surge en el país en una época de innumerables conflictos políticos que se sucedieron de pugna entre el federalismo -- imperante hasta ese momento --y el centralismo, triunfando este último; todo lo cual conllevó a la desaparición del régimen federal y junto con él, diversas instituciones propias del mismo, siendo las más relevantes los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, substituidos a su vez, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia, los que conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia, ejercían el Poder Judicial de la República, según lo establece el artículo primero de los cincuenta y uno que conformaban la Quinta Ley Constitucional, la cual regulaba las funciones, atribuciones y competencia de cada uno de los organismos citados.

La Corte Suprema de Justicia, permaneció como órgano máximo de la República, funcionaba en Pleno y Salas (tres Salas), correspondiéndole como Pleno, el conocimiento de las formulación de iniciativas de ley, dictaminar las presentadas por el Gobernador o diputados, la administración de justicia, resolver acerca las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley, opinar en los casos de indulto y las consultas en el pase o retención de bulas y demás cartas pontificias.

Así, la Primera Sala estaba encargada de resolver, en única instancia los recursos de nulidad --- casación ---, en contra de las sentencias emitidas por los Tribunales Superiores de los Departamentos; de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos; del reclamo en caso de expropiación en la Capital de la República y sobre los conflictos de su competencia suscitados entre los tribunales inferiores. También estaba facultada para conocer en tercera instancia, de juicios civiles contra Gobernadores, diputados y senadores, así como, de contratos celebrados por el Gobierno; causas de responsabilidad de Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y, causas penales en contra de los subalternos de la Corte. Por su parte, la Segunda y Tercera Salas, conocían de la segunda y primera instancia, respectiva.

Sin embargo, no obstante las diversas atribuciones que tenía la Corte Suprema de Justicia, es hasta ese momento cuando realmente se contempla la necesidad de que hubiese un organismo encargado de ejercer el control constitucional, creándose por esta razón, el Supremo Poder Conservador --- órgano de carácter político y no judicial---, cuya institución era la de un cuarto poder independiente y autónomo de los otros poderes; integrado por cinco individuos, mismos que podían ser reelectos.

Las resoluciones emitidas por este Supremo Poder Conservador, no podían ser desobedecidas, pues de hacerse, se consideraba a quien llevara a cabo su inobservancia, como reo de crimen de alta traición. (2).

La Segunda Ley Constitucional, nos habla de la creación del Supremo Poder Conservador, así como, de sus diversas atribuciones; las cuales se encuentran precisadas en el artículo 12, que establecía:

" Las atribuciones de este Supremo Poder Conservador, son las siguientes:

I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha delcaración o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen 18 por lo menos,

II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

- - - - -

(2).- GUTIERREZ De Velasco Manuel. Historia de las Constituciones Mexicanas. Universidad de Guadalajara. México. 1978. Pág. 45.

III.- Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y al fallo a que hubiere lugar". (3).

Podía también declarar la incapacidad física o mental del Presidente de la República; suspender a la Alta Corte de Justicia, igualmente suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General. (4).

De todo lo anterior, es dable la apreciación de que el Supremo Poder Conservador, fue creado efectivamente como un cuarto poder, como ya se dijo, independiente, encargado de vigilar que todos los actos realizados por los demás poderes, estuviesen conforme a las disposiciones de la Constitución y de sus leyes, de tal forma que estaba facultado incluso para declarar la nulidad de los actos efectuados por éstos, indistintamente del poder de que se tratase, siempre y cuando concurriera el requisito formal de la petición hecha por el poder que se viese afectado; convirtiéndose así, el Supremo Poder Conservador, en el de mayor fuerza en la República,

- - - - -

(3).- MORENO Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 493.

(4).- Ibidem. Págs. 493 y 494.

gozando incluso de prerrogativas tales como que sus miembros no fueran juzgados ni recusados, teniendo por tanto, plena inmunidad y quedando así, sobre los demás poderes.

Sin embargo, todo lo anterior en realidad fue de índole teórico, pues en la práctica tuvo escasa aplicación alguna, (5) considerándose necesario hacer notar que esta Constitución tuvo el mérito de establecer un órgano con facultades de ejercer el control constitucional.

Es oportuno señalar que, tanto el jurista Felipe Tena Ramírez, (6) como el licenciado Daniel Moreno, (7) precisan la trascendencia del voto particular de José Fernando Ramírez, al referirse a las reformas a esta Constitución, estableciendo que el control constitucional debía estar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerársele un ente aislado y excéntrico, lo cual conllevaría a que se actuara con un carácter de imparcialidad indispensable para resolver los problemas planteados, tomando en cuenta solamente la justicia; podría resolver y emitir fallos sobre los reclamos efectuados por cierto número de diputados, senadores y de juntas departamentales respecto de alguna ley o acto del ejecutivo opuesto a la Constitución y dándose el carácter de contencioso a dichos reclamos, siendo además necesario, establecer las instancias y modos en que había de verificarse el juicio en una ley especial, dándose una substitución del control político

- - - - -
(5).- TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1989. Pág. 495.

(6).- Ibidem. Pág. 495.

imperante, por un órgano judicial competente para ejercer el control constitucional.

3.- PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MERIDA, DE 1940:

En el Estado de Yucatán, se sometió a la consideración de su Congreso, un proyecto constitucional elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón, en el que se señala entre otras cosas, la creación de una Suprema Corte de Justicia, y la organización del control constitucional encargado a la misma, y proponía:

"Se revista ala Corte Suprema de Justicia, de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, e ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, que de cualquier manera lo contraríen". (8)

Por lo que el control constitucional, sólo se dio frente al Congreso, pues en relación al Ejecutivo se defendía -

(7).- MORENO Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 494.

(8).- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional. LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. 1985.

sólo la legalidad, es decir, la obra del propio Congreso, pero en cuanto a su aplicación.

En esta Constitución se estableció la custodia de la parte orgánica de la misma al Poder Judicial, con las facultades de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, todo lo cual significa que pudieran impugnarse leyes de un modo teórico y general, pero debía hacerse de manera precisa y únicamente en casos particulares, de ahí que, la definición de inconstitucionalidad, sólo era aplicable a casos concretos, no siendo posibles las apreciaciones generales que traerían como consecuencia.

Así, la competencia de la Corte, era sobre actos inconstitucionales de la legislatura y contra actos ilegales o contrarios a la Constitución por parte del Gobernador, limitándose a reparar el agravio en la parte que la Carta Magna fuere violada; los jueces de primera instancia, por su parte, conocían de amparos contra actos inconstitucionales de cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial, y que fuera lesivo de los derechos garantizados, decidiendo en forma breve y sumaria las cuestiones planteadas. Por lo que se refiere a los atentados cometidos por los jueces, resolvían los inmediatos superiores, remediando el mal que se reclamara y procediendo a llevar el juicio respectivo al conculcador de las garantías. Todo lo anterior, se encuentra contenido en los artículos 53, 62 y 64 de la Constitución en estudio.

4.- CONSTITUCION LIBERAL DE 1857:

En la Constitución Liberal de 1857, al restaurarse el federalismo, se regresa a la forma de organización que determinara la Carta Fundamental de 1824; surgen nuevamente los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, ocupando el lugar de los tribunales vigentes en el centralismo -- Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los de Primera Instancia --, sin embargo, no era posible aplicarse íntegramente la Constitución de 1824, era menester hacer reformas a dicha Ley Fundamental, puesto que la situación del País no era la misma que imperaba durante el federalismo de 1824, habían ocurrido diversas controversias políticas, la evolución misma y el desarrollo que se había generado, hacían cada vez más necesarios los cambios en la re aplicación de la Constitución de 1824, por lo que, por primera vez se establecen a manera de catálogo, los derechos del hombre, que fueron consagrados como garantías individuales, contenidas en el Título I, de la misma Ley Fundamental de 1857. Asimismo, se señala el medio de defensa idóneo para combatir todo acto que vulnere en sus derechos tanto a los Estados como a los particulares; es decir, se habla ya del juicio de amparo y su regulación, el cual se haya consignado en los artículos 101 y 102, cuyos textos originales no fueron aceptados por lo absurdo que éstos resultaban -- según lo establece el jurista Emilio Rabasa (9) --, debido a que en su contenido redactado originalmente por la Comisión de Constitución, se otorgaba el

- - - - -

(9).- RABASA Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. UNAM. México. 1990.

conocimiento de las violaciones, tanto a los Tribunales de la Federación, como a los de los Estados, colocando por un lado al Juez y a un "Jurado", integrado por vecinos del Distrito en el que se juzgara el acto violatorio; cuestión que el Constituyente no atendió, ya que inspirado en el Acta de Reformas de 1847, substituyó el control político por el judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal en la local y viceversa; de tal forma que, los artículos 101 y 102 (10), fueron aprobados y publicados de la siguiente forma:

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y,

- - - - -

(10).- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Antecedentes, Orígenes y Evolución del Articulado Constitucional. LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. 1985.

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Como se ve, aquí a diferencia de lo contenido en la Constitución de 1824, se habla de control constitucional /1/, extendiéndose la protección a los particulares lesionados en sus derechos por actos de autoridad realizados, en atención a lo señalado por la propia Constitución y sus leyes; no limitándose a resolver únicamente los problemas suscitados entre los Estados y la Federación o entre ellos mismos.

5.- CONSTITUCION POLITICA DE 1917:

El juicio de amparo establecido como tal en la

/1/.- CONTROL CONSTITUCIONAL.- Defensa de la Constitución frente a los poderes públicos, declarando si los actos de éstos se encuentran acordes con la Ley Suprema; asimismo, establecer cuándo existe pugna entre ésta y una ley inferior.

Constitución de 1857, cuyos beneficios hablan sido experimentados por el pueblo, no pudo suprimirse por el Constituyente de 1917, si no por el contrario, hubo de establecer los puntos enfocados a su mejor aplicación y funcionamiento; así, se consagra en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental (11), mismos que establecen tanto su procedencia, como el procedimiento que ha de seguir éste, respectivamente; como a continuación se transcriben:

***Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

***Artículo 107.-** Toda controversia de que habla el

(11).- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Antecedentes, Origen y Evolución del Articulado Constitucional. LII Legislatura. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. 1985.

artículo 103, se seguirá a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante el procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se la ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III.- En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Quando se pide el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI.- En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la ininterposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justificaba el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

VIII.- Cuando el amparo se pide contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándosele el escrito con la copia de que habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado al que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámites ni diligencias que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al

efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal, que la queja contenga;

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que exprese la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamarán ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, a la Corte contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la

ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que él juzgue;

XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del acto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben las constancias mencionadas, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de un juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificara fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención".

Puede apreciarse de la transcripción realizada de los artículos constitucionales, que el numeral 103 de la Constitución de 1917, contiene el mismo texto que el 101 de la Carta Fundamental de 1857; sin embargo, por lo que atañe al 107, fue extensamente reformado, no en cuanto a su contenido, puesto que en esencia establece los mismos principios, que el artículo 102 de la Constitución referida en segundo término. En cambio, se agregan al texto original, de la Ley Fundamental en estudio, reglas específicas de aplicación en materia de amparo, tanto en los procedimientos, y sanciones producidas a quienes no las observen, así como, las normas a que habla de sujetarse la ley reglamentaria de estos artículos.

El mismo dispositivo 107 de la Carta Magna de 1917, establece en sus fracciones VII y IX, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito, respectivamente, conociendo la primera de todo amparo

que se pidiese conta las sentencias definitivas, sin diferenciar si se trata de aspectos de constitucionalidad o de legalidad; así como, de revisar las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito. Estos a su vez, estaban facultados para conocer de actos de autoridad diversa de la judicial, o de actos efectuados fuera de juicio o aún concluido éste, y de los que su ejecución hubiere sido de difícil reparación.

Debido a la trascendencia de las reformas que este artículo ha sufrido a lo largo del tiempo de su vigencia, y por ser aspectos relevantes al tema en desarrollo, se tratarán en capítulo posterior.

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

CAPITULO II:

LA JURISPRUDENCIA:

La contradicción de tesis y criterios jurisprudenciales, constituyen el fondo del trabajo que se intenta desarrollar; contradicción que existe y se incrementa a raíz de las reformas al artículo 107 de la Constitución Federal, en congruencia con las realizadas a la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, -- vigentes hasta nuestros días --; contenidas en el Decreto Presidencial emitido por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, iniciando su vigencia el quince de ese propio mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo primero transitorio de dicho Decreto Presidencial.

Se considera de trascendental importancia para el mejor entendimiento de este estudio, partir del concepto de jurisprudencia; pero además, el cómo se forma; cuál es su obligatoriedad y para quiénes lo es; la posibilidad o no de ser modificada e incluso interrumpida; así como, el modo de hacerse público su conocimiento para su posible invocación.

1.- DEFINICION:

En su sentido literal, la palabra jurisprudencia derivada de las raíces latinas: JURIS, que significa Derecho

y, PRUDENCIA, cuyo significado es sabiduría; empleada para determinar en sentido lato, a la ciencia del derecho tomada como virtud intelectual que discierne lo justo de lo injusto.

Los romanos por su parte, la definieron como: "EST DIVINORUM ATAQUE HUMANORUM RERUM NOTITIA, JUSTI EL INJUSTI SCIENTIA", es decir, "noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como, la ciencia de lo justo y de lo injusto" (Ulpiano) (12). Era considerada por ellos como ciencia o conjunto de conocimientos sobre determinada materia, constriñéndose a lo jurídico.

En este sentido, el Doctor Ignacio Burgoa, la define con toda precisión -- después de desglosar el concepto romano de Ulpiano transcrito con antelación --, que la jurisprudencia se traduce en las consideraciones, interpretaciones jurídicas, integrativas y uniformes, que hace la autoridad designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados, que surgen en un número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley. (13).

Eugène Petit, en su Tratado Elemental del Derecho Romano, establece que es más frecuente identificar la
- - - - -
(12).- DIGESTO.

(13).- BURGOA Ignacio O. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 821.

jurisprudencia como un hábito de los tribunales de juzgar en tal sentido o en tal otro las cuestiones que le son sometidas. (14).

Para el licenciado Carlos Arellano García, la jurisprudencia es la fuente formal de derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes. (15).

Eduardo Pallares la define como: "Los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada Nación por sus tribunales en fallos que pronuncian". Dice que la jurisprudencia puede ser:

- a).- **Confirmatoria:** Se ratifica lo preceptuado por una ley.
- b).- **Supletoria:** Colma los vacíos de la ley, creando una norma que completa la ley.
- c).- **Interpretativa:** Explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento real del legislador.

(14).- PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Saturnino Calleja. Madrid, España. Pág. 19.

(15).- ARELLANO García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1983. Pág. 939.

d).- Derogativa: Modifica o abroga los preceptos legales. (En México, nuestro sistema jurídico no se aplica, por pugnar contra lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional). (16).

En los países de derecho consuetudinario (Inglaterra o Estados Unidos de Norte América), los precedentes de los Tribunales, tienen una gran importancia y constituyen una fuente de derecho que triunfa en ocasiones sobre la misma ley.

En Argentina se conoce como: "Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia, se dice jurisprudencia uniforme, que se traduce en uniformidad de criterios con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los Tribunales judiciales o administrativos". (17).

De las definiciones apuntadas, podemos concluir que en mayor o menor medida, todos los autores coinciden en cuanto a que la jurisprudencia es constituida por la autoridad judicial o por los Tribunales; así como, que es una fuente de derecho, en tanto que interpreta y traduce una norma general y abstracta, convirtiéndola en general y particular; en cuanto que parte de la uniformidad de criterios.

En nuestro derecho positivo, este concepto corresponde a la unidad de criterios que sustenten los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a los cuales la

(16).- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1990. Págs. 521.

(17).- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Argentina.

Constitución Federal les reserva en exclusiva dicha facultad, al resolver diversos casos análogos, interpretando o aclarando la ley aplicable a los mismos, haciendo consideraciones de derecho, es decir, vertiendo en la sentencia correspondiente, los conocimientos jurídico-científicos y que tiene obligatoriedad jurídica para determinados órganos encargados de impartir justicia.

Podemos ver que en el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia es interpretativa de una ley preexistente, o bien, aclarativa de su sentido; no obstante, la jurisprudencia puede, apoyada en los principios generales de Derecho, esclarecer lagunas legales.

Como se dijo, la jurisprudencia constituye una fuente formal de derecho, /2/ que si bien no es creadora de normas, si es interpretativa de éstas, se desentraña el sentido mismo con que fueron hechas, e incluso subsana las lagunas existentes, por supuesto a partir de la ley que adolece de tales omisiones y apoyada en los principios generales del derecho, debe emitir resolución; lo que si bien no se traduce en la creación real de normas, de hecho sí lo es, puesto que en ocasiones a través de la interpretación realizada y una vez integrada la jurisprudencia, y al ser ésta obligatoria, puede en un momento dado, tomarse en cuenta para la formulación de las leyes por quien tiene a su cargo dicha tarea. Todo lo cual,

- - - - -
/2/.- FUENTE FORMAL.- Se entiende que son los procesos de creación de las normas jurídicas, implicando una sucesión de momentos, en cierto orden y realizando determinados supuestos. Tenemos como fuentes formales la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

no quiere decir, como ya se dijo, que la jurisprudencia establece nuevas normas, pues de ser así, se atentaría a la autonomía e independencia de los Poderes, ya que la facultad de legislar (crear normas), es propia del legislativo y, la de reglamentar, del Ejecutivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede a través de la jurisprudencia declarar inconstitucional una ley, lo cual no significa que ésta sea derogada, simplemente produce su inaplicabilidad y que la misma pierda su fuerza.

2.- FORMACION:

Se considera que un factor indispensable para la formación de la jurisprudencia, es el arbitrio judicial /3/, el cual debe ser prudente, de no ser así, atentaría contra el objetivo que persigue, es decir, el colmar las lagunas del derecho positivo, dilucidando contradicciones reales y aparentes que surjan y existan entre las normas jurídicas escritas, interpretando científica y humanamente la ley.

Es la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la que en su Título Cuarto, Capítulo Unico, preceptúa que corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, establecer la -

/3/.- ARBITRIO JUDICIAL.- Potestad reconocida a los jueces para usar, en los casos sometidos a su decisión, de un margen de discrecionalidad que, sin olvido de las normas aplicables, les permita resolver considerando las circunstancias particulares que sin agravio de la justicia, merezcan ser tenidas en cuenta.

jurisprudencia. Dicho título contiene los requisitos para su formación, obligatoriedad, modificación, interrupción y publicidad de ésta.

Así, en primer término, se establece que compete formarla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas; y, en segundo término, a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando el criterio atendido en las resoluciones, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, debiendo cumplir para que se considere jurisprudencia, el requisito de ser aprobada en el caso de las del Pleno, por catorce Ministros; por cuatro si se trata de la de las Salas y, por unanimidad de votos en las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo que se puede concluir que es menester una votación cualificada, en caso contrario, se resuelve el asunto, pero de modo alguno puede constituir jurisprudencia; la aprobación consiste en aceptar tanto el rubro como el texto de las tesis, mismas que serán numeradas en orden progresivo por cada uno de los órganos señalados.

Confirmando lo anteriormente expuesto, se citan las tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Tribunal Colegiado del Décimo tercer Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969 - 1987, tomo X, páginas 3261 y 3262, respectivamente, cuyo rubro y texto son:

***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.-** La jurisprudencia de la Suprema Corte está formada por

la litis de los cinco negocios en que fue formada, y esa litis incluye necesariamente la interpretación que se dio a la ley en esos negocios, y los conceptos de violación y agravios que en los mismos se hicieron valer. Pero sería una extrapolación ilógica y una denegación de justicia, estimar obligatoria y aplicable dicha jurisprudencia a casos en que la interpretación de la ley, o las cuestiones legales planteadas en los conceptos de violación y en los agravios, sean diferentes de los que se contemplaron y examinaron en las ejecutorias que formaron la jurisprudencia"; y,

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EJECUTORIAS QUE LA CONSTITUYEN.- Para que las ejecutorias de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación formen jurisprudencia, no es menester que los casos en que se dicten sean exactamente iguales, sino que aborden cuestiones similares, que encuadren dentro de la hipótesis de que se trate".

Cabe destacar que otra forma de constituir jurisprudencia, igualmente señalada en la Constitución Federal, en el último párrafo de la fracción XII del artículo 107, es aquella que deriva de la resolución de contradicción de tesis sustentada por las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito; considerando importante poner de relieve, que a pesar que ambas formas coinciden en sus efectos, no así en su formación; puesto que, en primer lugar, una, parte de la

reiteración de criterios con un número determinado de votos, mientras que la de contradicción, de una sola resolución emitida por mayoría. En segundo término, en el caso de la jurisprudencia por reiteración, es la misma autoridad la que la emite; en tanto que en la contradicción, es una autoridad diferente y de mayor jerarquía. Por último, la jurisprudencia de contradicción, no pone fin a un litigio, sino que se concreta a decidir un conflicto de interpretación declarando un punto de Derecho, dando al fin la certeza y seguridad jurídicas necesarias.

Este tema, por ser la esencia de este estudio, se tratará con más profundidad en capítulo posterior.

3.- OBLIGATORIEDAD:

La jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno y Salas, es obligatoria para éstas, para los Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, así como, para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. (18).

Los otros órganos facultados constitucionalmente para establecer jurisprudencia, son los Tribunales Colegiados

(18).- Ley de Amparo. Editorial Themis. México. 1990. Artículo 192.

de Circuito, misma que es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y, para los Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales. (19)

Cabe hacer mención de que, si bien en la última reforma se suprimió la consideración de que, resulta obligatoria la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo para aquellas autoridades que se encuentren en la jurisdicción del órgano emisor, tal omisión se subsana a través de la propia jurisprudencia.

Aplicable al caso, resulta la tesis del Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 3265, del Semanario Judicial de la Federación, tomo X, Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto:

***JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. OBLIGATORIEDAD PARA TODOS LOS TRIBUNALES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MISMO CIRCUITO.-** No causa agravio al recurrente, la circunstancia de que el Juez de Distrito no haya aplicado en la especie el criterio divergente sustentado en una ejecutoria por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia administrativa, ajustando su resolución en cambio, a la jurisprudencia de este

(19).- Ibidem. Artículo 193.

Tribunal Colegiado, dentro de cuya jurisdicción se encuentra el aludido Juez Federal, cuyo proceder es conforme a lo estatuido por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria tanto para los mismos Tribunales, como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro del su circuito o jurisdicción territorial".

"JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO OBLIGA A OTROS TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS QUE LAS SUSTENTARON.- Este primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo no está obligado a observar los criterios que sustenten otros tribunales, pues de conformidad con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial". (Se aclara que el artículo 193 bis, corresponde al 193 de la Ley de Amparo vigente en este momento).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Como ya se dijo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como, la de las Salas, es obligatoria para los Tribunales Colegiados de Circuito; lo que en la realidad resulta muy relativo, pues basta ver las reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal tanto de 1968, en que se facultó a los Organos Colegiados de Circuito, para crear su propia jurisprudencia; como en la de 1988, en la que se les permite modificar o incluso dejar de observar la de las Salas y la propia Corte de Justicia, en lo que se refiere a asuntos que con motivo de tales reformas, pasaron al conocimiento exclusivo de los Tribunales. (Supuestos contenidos en los artículos 9o. y 6o. transitorios respectivamente, en cada reforma).

4.- INTERRUPCION Y MODIFICACION:

Se ha dejado asentado con antelación, que la jurisprudencia es obligatoria para los órganos judiciales, por tratarse de la interpretación de la ley llevada a cabo por los tribunales federales sobre las normas de derecho positivo mexicano vigente, por lo que atendiendo a la dinámica esencial del derecho, la actividad jurisprudencial como parte de su naturaleza misma, cuenta con el atributo de su constante evolución; surgiendo interpretaciones que resulten adecuadas a las modificaciones legales, producto de transformaciones políticas, sociales y económicas; por ende, la jurisprudencia

no puede ser perenne, sino dinámica, en tanto se irá transformando en la medida que nuestro derecho positivo lo vaya haciendo, logrando así una adecuación lógica-jurídica a los casos en concreto.

Por lo anterior, se crean las figuras de la interrupción y la modificación; a fin de cumplir satisfactoriamente con una aplicación asertada de la jurisprudencia.

La interrupción se equipara a una derogación, una cesación de la vigencia de las tesis que constituyen la jurisprudencia, sin que sean necesariamente substituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria interruptora, pero sí haciendo que pierda el carácter de obligatoria.

Nuestra Ley de Amparo, en su artículo 194, establece los requisitos de procedibilidad en la interrupción, siendo éstos:

- a).- Que se pronuncie una ejecutoria en contra del criterio sustentado por la jurisprudencia.
- b).- Que haya la misma votación que para su constitución, es decir, de catorce Ministros si se trata de la del Pleno, de cuatro si se refiere a la de las Salas y, de unanimidad, por lo que ve a las de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- c).- Por último, es menester que se expresen las razones en que se apoye la interrupción, las

cuales deben referirse a aquéllas que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Es de llamar la atención, el hecho de que la interrupción no requiere de un juzgamiento reiterado en cinco ejecutorias, ya que basta un solo precedente para interrumpirla y consecuentemente, hacer cesar su obligatoriedad; sin que ello derive en el hecho de que ese criterio desacorde, constituya jurisprudencia, pues para serlo necesitaría cumplir con los requisitos de su formación, es decir, que vuelva a sostenerse en el mismo sentido en cinco ocasiones, de forma ininterrumpida.

La modificación por su parte, debe entenderse como una enmienda o reforma, con la características de que no pierde su obligatoriedad y deben observarse las mismas reglas que la ley señala para su formación, según disposición del artículo 194, último párrafo de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

5.- PUBLICACION:

Es necesario, para poder exigir la observancia de la jurisprudencia, que ésta sea conocida por los órganos judiciales, asimismo, para poder ser invocada por los particulares, se requiere que se dé publicación a los criterios que conforman la jurisprudencia, por lo que una vez aprobado el

rubro y texto, se implanta como obligación tanto al Pleno como a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que las remitan en un término de quince días hábiles posteriores a su integración, al Semanario Judicial de la Federación para su publicación, la cual es llevada a cabo por personal especializado mediante un examen crítico de la totalidad de las ejecutorias pronunciadas. Obligación que se encuentra contenida en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Este deber de publicidad data de 1870, en que Benito Juárez, Presidente de la República en ese entonces, estableció un periódico denominado Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, así como, los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, junto con las actas de acuerdo del Pleno de la propia Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando así lo acordare en su publicación.

Para efectos de un mejor manejo y de control, la jurisprudencia se ha publicado en Epocas, las cuales son:

- PRIMERA.- De 1871 a 1874.
- SEGUNDA.- De 1881 a 1889.
- TERCERA.- De 1890 a 1897.
- CUARTA.- De 1898 a 1914.
- QUINTA.- De 1917 a 1957.
- SEXTA.- De 1957 a 1968.
- SEPTIMA.- De 1969 a enero de 1988.

OCTAVA.- De 1988 hasta la actualidad.

6.- INVOCACION:

Cuando las partes contendientes en un juicio, invoquen la jurisprudencia ya sea del Pleno, de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán hacerlo por escrito, expresando el número de ésta y el órgano jurisdiccional que la integró, así como, el rubro y texto de aquélla, observando así lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo.

El propio artículo establece que en los casos en que las partes invoquen jurisprudencia establecida por un Tribunal diverso de aquél del conocimiento, éste deberá:

- I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.
- II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio, y
- III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III, y para el caso de que no se haya hecho, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre la contradicción.

7.- APLICACION:

Siendo la jurisprudencia la interpretación que de las leyes dan los órganos facultados para constituirla, no puede hablarse de que su aplicación sea retroactiva a casos anteriores a la formación de la misma, puesto que en la realidad, la ley no varía, sino que prevalece. Sobre el punto que se comenta, es pertinente conocer el criterio, contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo X, Séptima Epoca, página 3270, bajo el rubro y texto:

***JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD.-** Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir

esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que habla interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón en que cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando criterios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse la jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia".

Asimismo, la tesis del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en la página 3269, de la fuente antes citada, bajo la voz:

"JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA.- No puede hablarse de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, en atención a que ésta es la interpretación fijada por la H. Suprema Corte de Justicia a una disposición legal y no constituye de ninguna manera norma preceptiva susceptible de aplicación retroactiva en los términos prohibidos por el artículo 14 Constitucional".

CAPITULO III

REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, EN
RELACION A LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL.

CAPITULO III:

REFORMAS QUE HA SUFRIDO EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, EN RELACION A LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el cual eleva a la categoría de garantía individual el principio de justicia pronta y expedita, se han intentado diversos mecanismos para la distribución de la competencia de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación; lo cual se refleja en las reformas que ha tenido el numeral 107 Constitucional en cuanto a la competencia de los citados organismos.

Sin embargo, y no obstante las múltiples modificaciones realizadas, la tarea de cumplir con una justicia pronta, no ha sido posible llevarla a cabo, debido principalmente al enorme cúmulo de trabajo que desde su creación ha tenido el máximo Tribunal de la Nación; de ahí que, como ya se dijo, existiera la necesidad imperante de reformar nuevamente el citado artículo de la Ley Suprema en relación a la distribución de competencia, buscando una mejor delimitación de la misma, lo que no conlleva determinadamente a la limitación el ejercicio del juicio de amparo, sino por el contrario, la pretensión de agilizarlo.

Así, se ha venido experimentando con diferentes elementos jurídicos, que a su vez han integrado criterios que sirven de base para delimitar el ámbito jurisdiccional, atendiendo a:

- a).- La creación de organismos auxiliares de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo. (Tribunales Colegiados de Circuito).
- b).- Cuestiones de procedimiento;
- c).- De carácter económico;
- d).- Trascendencia de los negocios; y,
- e).- Control de constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados.

Esas directrices se han sustentado en las diversas reformas al artículo 107 Constitucional, materia de este estudio, y que en el desarrollo de este capítulo, se analizarán detalladamente.

Se considera conveniente señalar que el texto original del artículo multicitado, contenido en la Constitución de 1917, establecía como autoridades competentes para conocer del juicio de amparo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los Juzgados de Distrito; correspondiendo su estudio a la primera, cuando el juicio de garantías se pidiese contra sentencias definitivas.

Por su parte, los Jueces de Distrito conocerían de:

- a).- Actos de autoridad distinta de la judicial.
- b).- Actos de autoridad judicial pero llevados a cabo fuera de juicio o una vez concluido éste.
- c).- Actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; o bien,
- d).- Que afecten a personas extrañas a juicio.

En el año de 1928, pretendiendo acabar con el rezago de los juicios que tenía el más Alto Tribunal del país, se aumentó el número de Ministros que integraban el Pleno -- de once a dieciséis -- y, se estableció el funcionamiento de la propia Corte en Salas (Civil, Penal y Administrativa), atendiendo a una materia en específico, logrando así una especialidad sobre la misma en cuanto a su estudio y resolución, todo ello a fin de aligerar y expeditar la aplicación de justicia; sin embargo, hechos previsibles como fueron el acrecentamiento de la población, la industrialización y la complejidad de los servicios públicos regidos por el poder, aumentaron considerablemente el número de amparos de que tuvo que conocer la Suprema Corte.

En 1934, se crea una nueva Sala, la del Trabajo, que se especializaría y conocería de la totalidad de las controversias planteadas en torno a todos los conflictos obrero-patronales o de los sindicatos, no obstante estos

esfuerzos, resultó de igual forma insuficiente para aligerar la carga y agilizar los negocios ventilados a cargo del máximo organismo del Poder Judicial Federal.

1.- REFORMA DEL AÑO DE 1951 AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL:

Resulta incuestionable, el hecho de que el cúmulo de amparos interpuestos y substanciados ante la Suprema Corte de Justicia, seguía en aumento con el paso del tiempo; así, en 1949 se tenía un total de 33,857 juicios de garantías, de tal forma que en diez años se incrementó en un 300%.

Por esta razón, en 1951 mediante Decreto publicado el 19 de febrero del propio año, se estableció la creación de la Sala Auxiliar y de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo para conocer de materia de amparo y como organismos auxiliares de la Corte, pretendiendo así desahogar un poco el exceso de trabajo; en principio, su competencia se reducía al conocimiento de los juicios de amparo que habían sido planteados inicialmente ante la propia Suprema Corte, cuando fueren de una o de doble instancia.

Sin embargo, el problema subsistió, por lo que fue menester redistribuir, de nueva cuenta, la competencia entre los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a amparos contra sentencias definitivas que se tramitaran en una sola instancia; de tal forma que los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerían de todas las cuestiones relacionadas con las infracciones de carácter procesal que se suscitaran.

A la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sala respectiva, conforme a la materia de que se tratara, correspondía el estudio de los asuntos inicialmente planteados ante los Colegiados, únicamente en los casos de:

- 1.- Haberse negado la protección, o
- 2.- Sobreseerse en el juicio por este tipo de infracciones (procesales).

Resolviendo además, las violaciones de fondo en que hubieran incurrido las autoridades responsables en las sentencias impugnadas.

Por otra parte, los Jueces de Distrito, estaban facultados para conocer del amparo contra leyes o actos de autoridad administrativa, que se dieran:

- A).- Dentro del propio juicio;
- B).- Fuera de éste;
- C).- Una vez concluido; o
- D).- Cuando afectasen a personas ajenas al juicio.

Como puede observarse, el texto de los supuestos de competencia de los Jueces de Distrito, son los mismos que se dieron en el texto original del multicitado artículo constitucional.

Contra la resolución que emitiera esta autoridad (Jueces de Distrito), era posible la interposición del recurso de revisión, siendo competente para conocer de éste, por regla general, los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo pronunciamiento adquiriría el carácter de definitivo y por lo tanto, no podía impugnarse.

La Corte Suprema sólo concernía de la revisión, en los casos siguientes:

- a).- Cuando se impugnaba una ley por su inconstitucionalidad, o bien se tratara de invasión de la esfera federal sobre la estatal, o viceversa;
- b).- Cuando la autoridad responsable en el amparo administrativo, fuera federal; y,
- c).- Cuando se reclamaban violaciones al artículo 22 de la Constitución Federal, es decir, lo relativo a la prohibición de penas infamantes o tortuosas en materia penal.

2.- REFORMAS NO CONSOLIDADAS:

Siendo jefe de la Nación el General Manuel Avila Camacho, éste presentó al Congreso de la Unión, un proyecto de reformas al artículo 107 Constitucional, el 21 de diciembre de 1944, mismo que fue aprobado rápidamente por ambas Cámaras (de Diputados y Senadores), pero que, sin embargo, no fue

sometido a la consideración de las Legislaturas de los Estados, debido a la oposición que manifiestamente hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de dichas reformas.

Lo relevante de dichas reformas, para efectos de este trabajo, estriba en que, en el citado proyecto se proponía, entre otras cosas, el establecer como competencia de la Corte Suprema, el conocimiento y resolución de los juicios de amparo, en los que se impugnara:

- 1.- La inconstitucionalidad de una ley federal o local;
- 2.- Cuando se reclamara la violación directa de un precepto constitucional;
- 3.- Tratándose de actos contrarios a la Jurisprudencia de los Tribunales Federales; o,
- 4.- Los que afectaran gravemente el interés público.

Esta propuesta fue rechazada por las siguientes razones:

"... se estimó indebida la distinción entre violaciones constitucionales directas y las disposiciones legales ordinarias, las que se han considerado, por un sector de la doctrina y la jurisprudencia como inseparables, apoyándolo en lo dispuesto por los artículos 14 y 16

Constitucionales, de acuerdo con los cuales, toda violación a una disposición legal de cualquier naturaleza, adquiere automáticamente el carácter de infracción constitucional"; argumento que fue esgrimido de nueva cuenta con motivo de las reformas de 1968. (20).

Posteriormente, el Senador Rodolfo Brena Torres, en el año de 1959, volvió en alguna forma a retomar la idea de la iniciativa presidencial del 1944, en cuanto a la división de la competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los demás Tribunales Federales.

Para dicho legislador, la solución al problema de rezago y el medio así para lograr una pronta y expedita administración de justicia en materia federal, era:

"... segregar de la competencia actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento y decisión de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias civiles, penales o laudos arbitrales, así como, para eliminar el ámbito jurisdiccional de dicho alto Tribunal, la resolución de recursos de revisión que se interpongan contra los fallos constitucionales que dictan los Jueces de Distrito en los juicios

(20).- FIX Zamudio Héctor. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, en la obra colectiva Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Pág. 375.

indirectos o biinstanciales de garantías, imputando en ambos casos la facultad decisoria a los Tribunales Colegiados de Circuito". (21).

Es decir, que todas las cuestiones que versaran sobre legalidad, corresponderían a los Tribunales Colegiados de Circuito, conociendo de violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, en sentencias definitivas o laudos.

También, contra sentencias en materia penal o civil, respecto de las que no procediera el recurso de apelación, independientemente de las violaciones alegadas.

Por último, del recurso de revisión contra la resolución de amparo dictada por los Jueces de Distrito, fuera de los casos reservados a la Suprema Corte.

Por su parte, la competencia de la Suprema Corte, actuando en Salas, sería:

1.- Amparos directos contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos mismos.

2.- Recurso de revisión contra las sentencias

(21).- BURGOA O. Ignacio. Control de la Constitucionalidad y de Legalidad, en la obra colectiva Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Jurídico Mexicano. México. Editorial Porrúa. Pág. 423.

pronunciadas por los Jueces de Distrito:

a).- Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103;

b).- Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal;

c).- Cuando se reclame en materia penal, solamente la violación al artículo 22 Constitucional.

3.- Recurso contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito;

a).- Cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley;

b).- Cuando establezcan directamente la interpretación de un precepto constitucional.

4.- Cuando haya contradicción entre las tesis sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver qué tesis es la que debe prevalecer.

3.- REFORMAS DE 1967:

Debido a que el criterio sustentado y apoyado en cuestiones de índole procesal, no cumplió con la finalidad perseguida -- acabar con el rezago existente de juicios de amparo --, se modificó nuevamente, en 1967, el ya referido artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, adoptando un sistema que establecía la delimitación de la facultad de conocer los negocios que se presentasen dentro de su jurisdicción, tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomando en consideración la trascendencia del negocio (reservándose los de mayor importancia al Tribunal Supremo), ya fuere de índole social, económico o jurídico.

Así, dejaron de atenderse cuestiones procesales, para determinar la competencia de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal; y se estableció, por exclusión, que conocerían los Tribunales Colegiados de Circuito, de los amparos que se instaurasen contra sentencias definitivas o laudos, tanto por violaciones en el procedimiento, como dentro de las mismas resoluciones, siempre que no se tratase de las reservadas a la Suprema Corte, como resultaba ser el caso de las sentencias definitivas que versaban sobre:

a).- **MATERIA PENAL.**- Cuando se impusiera la pena de muerte, o la privación de la libertad sin poder obtenerse la libertad bajo caución.

b).- **MATERIA ADMINISTRATIVA.**- Cuando no fuere reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa.

c).- MATERIA CIVIL.- Sobre cuestiones de controversias del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

d).- MATERIA LABORAL.- En conflictos de carácter colectivo.

Por lo antes referido, es posible apreciar, que las reformas también repercutieron en las resoluciones administrativas, puesto que, de ser consideradas como actos formalmente administrativos, combatidos mediante el amparo indirecto, pasaron a ser verdaderas resoluciones judiciales y, por tanto, se impugnaban a través del juicio de garantías directo; razón por la cual se sujetaron al régimen y autoridad competente en relación al amparo uniinstancial.

El conocimiento de los juicios de garantías en revisión contra leyes, correspondió, en principio, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero una vez que se estableció jurisprudencia obligatoria, los asuntos similares que con posterioridad llegasen, debían ser turnados a la Sala respectiva, según la materia de que se tratara. Existía obligación por parte de la Sala del conocimiento, de fundar su resolución en dicha jurisprudencia, con la posibilidad de dejar de sustentar la misma, siempre y cuando mediasen razones graves; con la tarea en ese caso, de darlas a conocer al Pleno, para que éste a su vez resolviera ya fuere ratificando o no la jurisprudencia materia de la controversia.

4.- INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL 6 DE ABRIL DE 1987:

Ante la inconveniencia e infuncionalidad de los criterios de distribución de competencia sustentados y señalados con anterioridad, hubo la necesidad de intentar una nueva forma de resolver el problema del rezago, adoptando un diverso sistema, ello a su vez motivó nuevas reformas del precepto constitucional materia de este estudio, generándose así, la iniciativa presidencia del 6 de abril de 1987.

Ahora bien, la exposición de motivos de esta iniciativa de reformas, establece entre otras cosas, que el problema más grave que ha enfrentado la justicia, ha sido preponderantemente el rezago de juicios de garantías que existen en la Corte Suprema del País, a tal grado, que entraña una verdadera denegación de justicia; y, que no obstante la eficiente labor de los Tribunales Colegiados de Circuito, que como se recordará, fueron creados precisamente con el fin de desahogar en la medida de lo posible al más Alto Tribunal del país y de esa manera combatir el problema; éste subsiste, no ha podido superarse, en virtud de que la distribución de competencia entre los propios órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, no satisface las exigencias que se dan en razón a la complejidad de la vida social. Todo lo anterior, sirve de base como puntos importantes que han de tomarse en cuenta para la delimitación de la facultad de conocer los asuntos planteados.

Como se vio, en la determinación del ámbito de jurisdicción establecido en 1967, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, compartían tanto el control constitucional, como el de

legalidad, respecto de normas y actos diversos, así como, al revisar las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito de toda la República, estribando el conocimiento de las mismas, simplemente en la distinción de cuantía, penalidad o características especiales que revistieran los negocios planteados.

Las nuevas reformas -- como se verá a continuación -- proponen como elemento jurídico para determinar la competencia, la trascendencia política y jurídica de la función de intérprete definitivo de la Constitución (como Ley Suprema), a cargo del máximo órgano del Poder Judicial de la Federación.

El criterio general que propuso esta iniciativa, fue el de que el más Alto Tribunal del País, se avocara fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, tal como debe corresponder a dicho organismo; y que se encomendara a los Tribunales Colegiados de Circuito, el conocimiento de los problemas de legalidad, quedando así el control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, el de legalidad a los órganos colegiados.

4.1.- FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

En la reforma de 1987 al artículo 107 de la Constitución Federal, no se desliga por completo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del control de legalidad, como en un momento dado pudiera parecer, puesto que se crea la figura jurídica conocida como "facultad de atracción", misma

que encuentra su fundamento en la fracción V y en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del citado artículo constitucional.

La citada facultad, consiste en la potestad del órgano supremo del Poder Judicial Federal, de conocer de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o bien del Procurador General de la República, de los amparos directos o en revisión, que por sus "características especiales", así lo ameriten.

Lo anterior revela que no existe en nuestra legislación, mayor regulación al respecto, puesto que si bien su fundamento tiene su origen en la Ley Suprema, sus alcances no están de manera alguna delimitados, o sea, que no se señalan márgenes para su procedencia y observancia, por lo que se deja de esta manera, un campo muy amplio de acción y, lo que resulta más grave, que es sumamente subjetivo, puesto que deja a criterio de la autoridad atrayente el determinar lo "especial de las características", sin regulación alguna, sino que en apariencia, se hace discrecionalmente.

Ante la evidente laguna legislativa en torno a dicha facultad de atracción, asimismo, la ambigüedad de la expresión "características especiales", la propia Suprema Corte ha tratado de delimitarla estableciendo criterios en asuntos que se resolvieron en ejercicio de esa facultad. Así, a guisa de ejemplo citaré tesis sustentadas por la Tercera y Cuarta Salas, sin que a juicio de quien este trabajo realiza, se haya cumplido con dicho cometido, esto es limitar su alcance, lo que se constata en el contenido propio de los referidos criterios, debido principalmente, a que no resuelven la laguna existente

en relación a los parámetros que deben observarse en la procedencia de tal potestad, sujetos únicamente a la discrecionalidad aparente del máximo Tribunal de la Nación. De esa forma, queda una incertidumbre que atenta con la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, puesto que la Suprema Corte puede conocer de cualquier asunto bajo la premisa de que el mismo reviste las requeridas "características especiales", aún sin establecer cuáles son o en qué consisten; con lo que puede decirse que de algún modo se va contra la autoridad y autonomía de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que son de su exclusiva competencia, puesto que sin más requisitos y bastando el ejercer la facultad de atracción, la Corte puede avocarse el conocimiento del asunto que quiera, o incluso, pensando de manera extrema, de "todos" los negocios de que conocen los Colegiados de Circuito, lo que resulta factible, ya que de manera alguna se establecen lineamientos a seguir y considerar para que realmente se dé la certeza de estar en el supuesto de "características especiales".

Por otra parte, se pudiera dar el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito, por petición fundada como lo requiere el numeral constitucional 107 de la Ley Fundamental, en sus fracciones V y VIII, solicite a la Corte Suprema ejercite su facultad de atracción, basándose en consideraciones que, a su juicio y dentro de lo genérico que resulta el término "características especiales", revistan el asunto de que se trate, en cuyo caso este máximo Tribunal de manera "discrecional" y sin ningún criterio a seguir, determinará si el negocio cae o no dentro de la hipótesis requerida para conocer del mismo. Entre tanto, es de plantearse las

interrogantes de que, qué sucederá en el tiempo que transcurra mientras el máximo Tribunal del País decide si se avoca o no al conocimiento de ese asunto en atención a si a su juicio revisten o no como especiales las características que conformen el negocio, además sin un plazo legal para ello; y, de qué manera puede resolverse éste, si los Colegiados no tienen conocimiento de los límites de esa facultad. De ello, deriva la necesidad, se repite, de establecer una regulación de la misma.

Cabe destacar, que con los puntos de vista expuestos, de modo alguno se pretende que se incluyan reformas a los dispositivos y ordenamientos legales que contemplan la referida facultad, y se concluya en un listado a manera de catálogo en el que se contengan todas las "características especiales", pues además de que con tal proceder se caería en una casuística interminable, resulta imposible compilar la totalidad de las características; lo que si bien la limitaría, como se propone, sería de modo extremo y se constreñiría únicamente a los casos previstos en dicho listado, lo que, como ya se dijo, no es lo que se pretende.

En cambio sí, se busca que a través de interpretaciones concretas de lo que significa o comprende la expresión "características especiales", medio con el que cuenta la Suprema Corte para subsanar las lagunas que se presentan en algunos aspectos de la ley; con lo que se lograría, entre otras cosas, el respeto a la autonomía y autoridad de los Tribunales Colegiados de Circuito y, una seguridad y certeza jurídica para los gobernados.

La Tercera Sala sostiene en su tesis consultable en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, octubre 1991, tomo VIII, cuyo rubro y texto es:

"ATRACCION, FACULTAD DE. QUIENES SOLICITEN SU EJERCICIO DEBEN MANIFESTAR CON CLARIDAD LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA EXCEPCIONALIDAD DEL ASUNTO.- Cuando alguna persona legitimada solicite a una Sala de la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, incluso uno de los Ministros que la integran, debe expresar con claridad las razones en las que sustente que se trata de un asunto excepcional, por lo que sino lo hace, la Sala debe negarse a ejercitarla".

Por su parte la Cuarta Sala, establece:

"ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE.- La facultad de atracción que respecto de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito tiene la Suprema Corte de Justicia, en los términos de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, se debe ejercer restrictivamente, al hacer el análisis acerca de si satisface el requisito de que se trate de un asunto que revista especiales características, lo que se infiere del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación que ha sido establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se

consagre a la función de supremo interprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que a juicio de la Suprema Corte de Justicia se justifique".

"ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL.- El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, previsto en el artículo 107 de la Constitución, fracción VIII, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiendo entenderse que esa consideración es de carácter discrecional".

Estas tesis corresponden a las números XII/92 y XIII/92, respectivamente; consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Abril de 1992. Tomo IX, páginas 105 y 106.

Como se ve, los criterios transcritos, resultan ambiguos en cuanto al tópic que se comenta en el punto de análisis, ya que de su contenido en forma alguna se puede deducir en qué se basaría la autoridad atrayente para ejercer su facultad de atracción.

En lo que respecta al primero, establece que la parte que solicite el ejercicio de la facultad de atracción, debe manifestar con claridad las razones que justifiquen la excepcionalidad del asunto; pero, sin señalar algún margen, sólo a juicio de quien lo solicite y de la Corte su decide avocarse al conocimiento de dicho negocio.

El segundo, habla de la realización de un análisis restrictivo de si se satisface o no el requisito de que se trate de asuntos que revistan características especiales, señalando que es un nuevo sistema de competencia del Poder Judicial de la Federación, que a juicio de su máximo órgano es cuando se justifica o no; pero, de forma alguna se describe en qué consisten, no establece supuestos a guisa de ejemplo y no de manera limitativa, que pudieran ilustrar o guiar sobre los factores que han de tomarse en cuenta para su demarcación de "especiales" a las características que rodean al negocio que esté en estudio.

Por su parte, el tercero únicamente precisa que la consideración de si son o no características especiales las que revisten determinado asunto, es de carácter discrecional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SOLO COMO INTERPRETE Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación -- según la propia iniciativa --, como órgano máximo del Poder Judicial Federal, debe ocupar su atención a la salvaguarda de la Ley

Fundamental, por ser ésta su función constitucional más destacada, atendiendo al principio de división de poderes.

La trascendencia política que implica la atribución de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, es lo que debe orientar el criterio para determinar la esfera de competencia del máximo Tribunal, ya que la observancia y respeto a la Constitución Federal, atañe a los intereses de la Nación.

La custodia de la supremacía de la norma fundamental y de su estricto cumplimiento, es función que sirve para limitar la actuación de los poderes activos y para mantener la estabilidad del régimen político del País, impidiendo de esta forma, que con afectación de los derechos de los individuos, las autoridades, ya sean federales o locales, rebasen el marco constitucional de sus respectivas atribuciones, es por ello que se considera, su interpretación debe corresponder definitivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, este organismo superior, sin el enorme cúmulo de negocios a su cuidado, impartiría mejor justicia.

6.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

La iniciativa presidencial, propone que los Tribunales Colegiados de Circuito, sean los únicos competentes para conocer del control de legalidad, resolviendo respecto de las cuestiones jurídicas planteadas y que las partes someten a su conocimiento (jurisdicción), y no respecto del interés

económico, social o de características especiales del negocio; de tal suerte, que conocerá de todos los amparos que no versen sobre interpretación constitucional; con la facultad, como ya se estableció anteriormente, de formar su propia jurisprudencia en relación a los asuntos de su competencia.

CAPITULO IV

PROBLEMAS QUE SURTEN EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA, CON MOTIVO DE
LAS REFORMAS.

CAPITULO IV:

PROBLEMAS QUE SURGEN EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS.

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONTRADICCION:

Dentro del capítulo II de este estudio, se señaló que si bien, para la formación de jurisprudencia se requiere, que de manera ininterrumpida, en cinco sentencias se sostenga similar criterio, siendo aprobada por el número de votos determinado en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución; también se estableció que no es la única forma de crearla, puesto que puede constituirse a través de las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis sustentadas, ya sea por las Salas, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo; sin que se haga extensible a las Salas y Tribunales Colegiados entre sí, puesto que ningún precepto legal existe que determine la procedibilidad de tal situación. En estos términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Cuarta Sala, en la tesis sustentada bajo el rubro y texto:

***CONTRADICCION DE TESIS, ES IMPROCEDENTE ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LAS SALAS DE LAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-** Los artículos 197 y

197-A de la Ley de Amparo, previenen el trámite para establecer la jurisprudencia por contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, pero ningún precepto de dicho ordenamiento establece un procedimiento similar para denunciar una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe declararse improcedente una denuncia de tal tipo". (22).

Anteriormente, cuando la Suprema Corte a través de sus Salas constituía jurisprudencia, la cual sólo versaba sobre la materia en la que se especializaban éstas (civil, penal o administrativa), únicamente podían darse contradicciones en puntos comunes a todas las Salas, en cuyo caso, competía al Pleno determinar cuál de los criterios habría de imperar, obteniendo así éste, el carácter de jurisprudencia.

2.- FACULTAD DE DENUNCIAR LA CONTRADICCION:

En cambio, cuando se facultó a los Tribunales Colegiados de Circuito -- 1968 --, para emitir su propia jurisprudencia, lo cual ocurrió como resultado lógico del

(22).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Pleno Salas y Tribunales Colegiados. Octava Epoca. Abril de 1991. Tomo VII. Editorial Themis. México. 1991. Pág. 31.

desplazamiento de asuntos llevados a cabo inicialmente por el Máximo Tribunal, a los órganos Colegiados; así como, el hecho de que a éstos, por las reformas de 1988, le correspondiese el estudio de los juicios de garantías que versaran sobre control de legalidad, reservándose a la Corte Suprema, el constitucional únicamente y, el actuar como intérprete de la Constitución; todo lo que conlleva a la presencia de graves problemas, entre otros, el de que en el territorio nacional existan diversidad de criterios contradictorios sustentados ya sea por las Salas o por diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que sólo en contadas ocasiones se denuncian, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 197-A de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, para el caso de contradicción entre Colegiados, el cual dispone:

***ARTICULO 197-A.-** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

De la transcripción realizada, es dable percatarse de que la posibilidad de llevar a cabo esa denuncia se restringe, resultando de sobremanera limitativa, puesto que únicamente faculta para hacerlo a:

- a).- A los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b).- A las Salas como tales;
- c).- A los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito;
- d).- A éstos entre sí;
- e).- Al Procurador General de la República; y
- f).- A las partes contendientes en el juicio en que se suscite la contradicción.

Las anteriores afirmaciones aquí vertidas, encuentran su apoyo en la tesis de jurisprudencia 4/91, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCION DE TESIS, DENUNCIA DE. ES IMPROCEDENTE SI NO SE FORMULA POR PARTE LEGITIMADA.- Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, sólo podrán denunciar contradicción entre las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia: a).- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b).- El Procurador General de la República; c).- Los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren; y, d).- Las partes que intervinieron en los juicios correspondientes. Consecuentemente, si una denuncia de tal naturaleza se formula por una autoridad o persona distinta de las que señala dicho precepto, la misma es improcedente por carecer de legitimación el denunciante". (23)

Al respecto, cabe hacer algunos cuestionamientos:

- - - - -

(23).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Abril de 1991. Tomo VII. Editorial Themis. México. 1991. Pág. 33.

a).- Qué sucede en el caso de que alguna persona con interés jurídico en diverso juicio, en la propia o incluso en otra entidad, se percate de la existencia de criterios contradictorios, mismos que sean de posible aplicación a su situación jurídica concreta, y que no se haga la oportuna denuncia?.

b).- Sería posible que se facultara a esa persona a fin de poder denunciarla, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por la ley, reuniese también el de ser parte en otro juicio en el que se estuviera ventilando una cuestión análoga, en que, de alguna manera pudiera aplicarse tal o cual criterio?. Quizá, ha de esperarse a ser parte y que se apliquen dichas tesis, aun cuando esto resultase injusto?.

c).- O bien, porqué no, autorizar a los abogados con título registrado; o bien, con algún tipo de restricciones, a estudiosos del Derecho que se percaten de la existencia de esos divergentes criterios, para denunciarlos.

d).- Qué tan conveniente resultaría el que se establezca la obligación del coordinador general de Coordinación, Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia (órgano creado a efecto de un mayor control de la existencia, compilación y publicación de tesis), puesto que al ser a quien directamente llegan todos los criterios, habría mayor posibilidad de percatarse de las contradicciones.

e).- O por qué no, que se encargase a Agentes del Ministerio Público, quienes en algunos Estados, además de encontrarse adscritos a una dependencia, tienen facultades investigadoras.

f).- O bien, a las autoridades diversas de las responsables que pudiesen llegar a tener ese carácter en un momento dado.

g).- De qué manera han de resolverse todos aquellos juicios semejantes, que se interponen dentro del lapso de tiempo que se lleva la Suprema Corte en resolver sobre la contradicción?

h).- Y, ¿Qué beneficio les produce a las partes el hecho de que se haga la denuncia, si existe la posibilidad de que hasta en tanto no se resuelva la contradicción, se pronuncie sentencia, atendiendo al criterio del Tribunal del conocimiento?

i).- Además, ¿Qué tan benéfico podría ser para las partes esta denuncia, si no afecta a situaciones jurídicas concretas resueltas en las sentencias materia de la contradicción?. Aquí pudiera darse el caso de por lo menos uno de los juicios resueltos en atención a los criterios divergentes, podría ser injusto en base a que éstos sean erróneos o injustos.

j).- O por el contrario, debe suspenderse la administración de justicia hasta en tanto se dirima la controversia suscitada por la divergencia de criterios?, lo

cual necesariamente traería como consecuencia, una aplicación retardada del derecho, y por tanto, se incumpliría con la obligación de observar la garantía individual de la administración pronta y expedita de justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Valdría la pena cuestionarnos también, sobre qué resulta más trascendente, si resolver a corto plazo; o hacerlo justamente, aunque no sea de una manera tan rápida.

Se considera relevante no perder de vista el hecho de que la resolución que dirima la contradicción, sólo tiene efectos de fijación de jurisprudencia y no afecta a situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que se sustentan tales tesis; como ya se dijo, lo cual se considera atinado, pues de no ser así, caeríamos en una inseguridad jurídica grave, por no tener la certeza jurídica de saber apoyada en qué criterio ha de resolver la autoridad, o a cual hemos de acogernos; sin embargo, se repite, qué sucede con todos aquellos casos análogos planteados, mientras se resuelve la contradicción?.

3.- HABRA TANTAS TESIS, COMO TRIBUNALES COLEGIADOS EXISTAN:

No obstante, es imposible hacer a un lado la realidad y por ello, es importante preponderar que no es factible que un sólo órgano realice toda la tarea de administración de justicia, menos aún, en atención al crecimiento de la población; desarrollo tanto económico, como político y social del País; aunado todo esto, a la división

territorial actual de la Nación; de tal suerte que, nos encontramos con setenta y dos Tribunales Colegiados en ésta y así, la posibilidad de toparnos con por lo menos igual cantidad de criterios sostenidos en contra, así, en cuanto al ámbito territorial; ahora, si tomamos en cuenta las diferentes materias de derecho, esto se incrementa; pudiéndose concluir en un número extremo de contradicciones, sin que obste a todo lo anterior, poner de relieve que para su procedencia sea indispensable la existencia de criterios realmente divergentes que traten cuestiones iguales, pues en más de una ocasión, ha sucedido que la contradicción se declara sin materia por no existir tal desde el punto de vista jurídico; se habla de una contradicción en sentido estricto, pero además real que debe radicar en las consideraciones que sustentan las resoluciones, resaltando la necesidad de que exista una verdadera contradicción, pues aún cuando se declare sin materia, el arribar a esa determinación, ya implicó al máximo Tribunal de la Nación, tiempo, estudio y trabajo que bien pudo haberse empleado en otro negocio.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número VII/90, confirma lo antes expuesto y, cuyo rubro y texto es:

***CONTRADICCION DE TESIS, ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS.-** Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes

traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales, pero si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente". (24).

Asimismo, para la procedibilidad de la contradicción de tesis, deben concurrir los requisitos establecidos en la Ley de Amparo y la Constitución Federal, lo que se reafirma con lo establecido en la tesis XXVI/91, también de la Cuarta Sala, del Máximo Tribunal, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCION DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a).- Que al resolver los negocios jurídicos se examinen

- - - - -

(24).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados. Octava Epoca. Primera Parte. Tomo V. Enero - Junio 1990. págs. 279 y 280.

cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c).- Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos". (25).

Por otra parte, existe contemplada en la Ley de Amparo la hipótesis de que en un juicio, se invoque la jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado, supuesto en el cual, según lo dispone el artículo 196, en su fracción III, puede el Tribunal del conocimiento adoptar la tesis jurisprudencial invocada, o bien, resolver expresando las razones por las cuales considera no debe "confirmarse" el criterio invocado; en cuyo caso, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva sobre la contradicción.

Tocando otro punto importante, es necesario establecer que el hecho de que se susciten criterios divergentes entre los Colegiados de Circuito, ello no lleva implícitamente la obligación por parte de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte, de determinar que uno de los criterios

- - - - -

(25).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados. Octava Epoca. Septiembre de 1991. Tomo VIII, Págs. 32 y 33.

sostenidos, es el que ha de prevalecer, puesto que puede, en un momento dado, emitir un criterio completamente diferente de los que son materia de la contradicción, como lo sostiene la Cuarta Sala, en sus tesis XXIII/92, que dice:

"CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PEVALECEER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACION DEL PROBLEMA JURIDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.- La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica. Tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que

le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "... cuál tesis debe prevalecer", no cuál de las dos tesis debe prevalecer". (26).

En caso contrario, estaríamos en el supuesto absurdo, de que la Suprema Corte de Justicia fuera un mero órgano de adhesión a los criterios sostenidos, sin poder emitir su propio criterio y así, remediar posibles injusticias vertidas en las tesis divergentes; y, por tanto se atentaría contra la función principal de la Corte como interprete de nuestras leyes.

4.- CASOS CONCRETOS:

A continuación, con algunos ejemplos se tratará de ilustrar lo que se ha venido tratando y que sólo de manera teórica se ha resaltado, plasmándolo en casos concretos en donde podremos percatarnos de la real diversidad de criterios sustentados por los órganos Colegiados, en donde se da así, la contradicción referida.

1.- a).- "HORAS EXTRAS, LA FALTA DE REQUERIMIENTO

(26).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Agosto de 1992. Tomo X, pág. 234.

Y RETRIBUCION DE LAS, NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCION DE PAGO DE.- La falta de cobro y retribución de las horas extraordinarias que se afirmó se trabajaron diariamente, no hace inverosímiles los hechos planteados en la demanda al deducir la acción relativa ni la torna improcedente" (27).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 125/92.- Vallarta Trantor, S.A. de C.V.- 22 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

1.- b).- "HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.- Es verdad que a la parte demandada le corresponde probar la duración de la jornada de trabajo; sin embargo, la Junta al absolver del pago de tiempo extraordinario que se demandó, lo hizo correctamente y apreciando libremente esa cuestión, pues estimó que no era

- - - - -
(27).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados. Octava Epoca. Tomo IX. Mayo de 1992. Pág. 448.

(28).- GACETA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, número 41, Mayo de 1991. Pág. 77.

creíble que el actor trabajara diariamente jornada extraordinaria, sin que se le retribuyera, lo cual constituye las simples apreciaciones que llevan los hechos a la conciencia de los integrantes de las propias Juntas". (28).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3736/90.- Enrique Hernández Martínez.- 9 de julio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.- Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 7866/90.- Jovita Nolasco Curiel.- 23 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.- Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 7996/90.- María Nemecia Coronel López.- 24 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carolina Pichardo Blake.- Secretario: Oscar Castañeda Batres.

Amparo directo 9706/90.- Javier Hernández Contreras y otro.- 26 de noviembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.- Secretaria: Idalia Peña Cristo.

Amparo directo 706/91.- Efrén Landeros Hernández.-
29 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.-
Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.-
Secretaria: Idalia Peña Cristo.

En este caso vemos que la contradicción, estriba en el hecho de que un Tribunal sostiene que para tener derecho al cobro del tiempo extraordinario, es menester requerir su cobro antes de laborarlo y que no es creíble que se laborara sin exigir su pago; y, el otro por el contrario, que no es necesario tal requisito y que no es un hecho humanamente imposible de realizar, el trabajarlas sin previo pago.

2.- a).- **"AMPARO FALTA DE ESTUDIO DE LAS PRUEBAS EN EL, NO AMERITA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.-** La falta de estudio de las pruebas por el Juez de Distrito, no amerita la reposición del procedimiento del juicio de garantías relativo, para que el Juez dicte nueva sentencia y los analice, sino únicamente su estimación por el Tribunal revisor, ya que, según se desprende de lo que establece el artículo 91 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías no existe reenvío" (29).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 36/89.- Martín Franco Zaragoza.- 27 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-
Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

2.- b).- "PRUEBAS EN EL AMPARO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE VALORACION DE LAS.- La omisión en que incurra el Juez de Distrito al no valorar las pruebas ofrecidas y tenidas como tales en la audiencia constitucional respectiva integra una violación de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, que puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, lo que actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo".
(30).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Aquí, la divergencia en los criterios la encontramos en la consideración por parte de uno de los cuerpos colegiados, de que la falta de valoración de las pruebas en el amparo, no implica reposición del procedimiento; en tanto que el otro, establece que sí procede dicha reposición.

3.- a).- "AGRAVIOS. CUANDO NO SE CONSTITUYEN POR NO AFECTAR LOS INTERESES DE LA AUTORIDAD

- - - - -
(30).- Aún no publicada.

(31).- Informe 1988. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Volumen II. Pág. 825.

RESPONSABLE QUE LOS ESGRIME.- Ninguna afectación causa a la esfera jurídica de la autoridad responsable el hecho de que pese a que negó los actos que se le reclamaron, el A quo estimó lo contrario y otorgó el amparo, pues en todo caso la sentencia amparadora se traduce en una simple abstención que por sí misma no irroga agravio " (31).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 472/89.- Secretario General de Gobierno.- 27 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto González Broizziere.- Secretaria: Mercedes Marín Rodríguez.

Amparo en Revisión 580/88.- Procurador de la República.- 6 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en Revisión 398/90.- Delegado del Séptimo Circuito de la Procuraduría General de la República.- 20 de septiembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Martínez Aragón.- Secretaria: Edith Cadillo López.

Amparo en revisión 634/89.- Dirección General de la Policía Judicial del Distrito Federal.- 4 de octubre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente:

Jorge Martínez Aragón.- Secretario: Heriberto Sánchez Vargas.

3.- b).- "SENTENCIA DE AMPARO. AUN CUANDO SUS EFECTOS SE TRADUZCAN EN UNA SIMPLE ABSTENCION PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTA LEGITIMADA PARA IMPUGNAR LA.- Aun cuando la sentencia dictada por el Juez de Distrito en la cual quedó desvirtuada la negativa del acto reclamado que la autoridad responsable plasmó en su informe justificado y se concedió al quejoso el amparo solicitado, se traduzca para la conducta de dicha autoridad en una simple abstención, si afecta la esfera jurídica de ésta, pues si le está imponiendo condena y por consiguiente una obligación, es obvio que de cualquier manera alguna consecuencia jurídica positiva produce en su contra, y precisamente por ello, está legitimada para interponer el recurso de revisión en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo" (31).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

La controversia estriba en el hecho de si constituye

(30).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Epoca. Tomo VII. Enero de 1991. Pág. 110.

(31).- Aún no publicada.

o no agravio para la autoridad responsable, el que al concederse el amparo, se afecte o no la esfera jurídica de esa autoridad.

4.- a).- *NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. ES PROCEDENTE CONTRA LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, AUNQUE SE HAYA DECLARADO EJECUTORIADA.- El artículo 32 de la Ley de Amparo que prevé el incidente de nulidad de notificaciones y, por consecuencia, de las actuaciones posteriores a la notificación cuya nulidad se pida, no es suficientemente claro y ha dado origen a diversos criterios de interpretación por los Tribunales Federales. De estos criterios destaca que no es la sentencia de primera instancia a la que se refiere el citado artículo 32 como límite de su promoción, sino la sentencia definitiva que puede ser la de segunda instancia; que, por tanto, una vez dictada la sentencia de primera instancia, si procede la nulidad de notificaciones, siempre que éstas no sean anteriores a la sentencia misma o en su caso a la resolución de segunda instancia. También se ha establecido que procede la nulidad de notificaciones realizadas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia. El problema se complica en los casos en que la notificación tachada de nula es aquella que atañe a la sentencia del Juez de Distrito, y con base en ella, en parte, el Juez declara ejecutoriada la sentencia. En

estos supuestos, lógicamente, no hay sentencia de segunda instancia. Y puede ocurrir que el auto de ejecutoria en unos casos se notifique personalmente; en otros por lista, y en otros más, aunque se notifique en forma personal, la parte interesada argumente que también esta última notificación es ilegal. De aceptarse el criterio de que el auto que declaró ejecutoriada la sentencia, es un obstáculo para la procedencia del incidente de nulidad, porque ese auto dio origen a una diversa situación jurídica, se llegaría a un extremo que implica una distinta cuestión: si el auto que declaró ejecutoriada la sentencia no se notifica personalmente a la parte que se dice perjudicada, y se adopta estrictamente la interpretación de que la nulidad de notificaciones solamente procede ya respecto de las actuaciones posteriores al auto de ejecutoria, y si se interpusiera el recurso de queja previsto por la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, como lo sostiene el Juez, en la fecha en que la parte se hizo sabedora del propio auto de ejecutoria (extemporáneamente desde luego), tendría que considerarse que primero debió promoverse el incidente de nulidad contra la notificación de ese auto; pero al decidirse el incidente podría argumentarse que la notificación de tal auto no debió ser, por necesidad, de manera personal, sino que sólo procedía hacerse de esa manera si el Juez lo estimara pertinente en el uso de sus facultades discrecionales, creando así un estado total de

indefensión al interesado, que alega la nulidad de la notificación de la sentencia. No se desatiende que hay casos en que, indudablemente, aun cuando implican un problema de notificación, sí debe interponerse el recurso de queja. Estos serán aquéllos en que no existe notificación, correcta o incorrecta, a la parte afectada; aquéllos en que se alegue que no transcurrió el término correspondiente, o a aquéllos en que se afirme que el recurso de revisión se interpuso oportunamente, pues en estos supuestos indiscutiblemente que el auto de ejecutoria podría ser ilegal por vicios propios, mas no por derivarse de una notificación atacada de ilegal. Por ende, en los casos que se plantean en la primera parte de esta consideración, se concluye que lo procedente es el incidente de nulidad de notificación porque de otra manera, para la procedencia del recurso de queja, tendría que analizarse en este recurso la validez o invalidez de la notificación del auto que declaró ejecutoriada la sentencia y, como se dijo, en los supuestos en que esa notificación se hubiera hecho por lista, podría llevar a considerar que, por no ser necesariamente personal, el recurso fuera extemporáneo, situación a la que podría llegarse inclusive aunque se promoviera primero el incidente de nulidad contra la notificación del auto de ejecutoria. También hay que añadir que si se declara procedente la nulidad de la notificación de la sentencia, tendrá por consecuencia que se deje sin efecto el auto que declaró ejecutoriado el

referido fallo, según la parte final del mencionado artículo 32 de la Ley de Amparo, que ordena que, en su caso, se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, mas no la sentencia misma". (32).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 4/91.- Mario Fernández Hurtado.- 24 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Mojica Hernández.-
Secretaria: Ma. Dolores Muñoz Macías.

4.- b).- "INCIDENTE DE NULIDAD. QUEJA INFUNDADA. TRATANDOSE DE LA RESOLUCION QUE LO DESECHA, DESPUES DE DICTADA LA SENTENCIA.- Aun cuando el quejoso señala que resultaría el absurdo de no poder pedir la nulidad de la notificación mal hecha, por la sola circunstancia que se haya verificado después de pronunciado el fallo de primera instancia, creando impunidad para los casos irregulares, debiéndose aclarar el concepto de sentencia definitiva, lo cierto es que la Ley de Amparo, en

(32).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Epoca. Tomo VII. Mayo de 1991. Págs. 237 y 238.

(33).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima Epoca. 1969 - 1987. Tomo IX. IMP-INT. Pág. 2949.

su artículo 32, claramente establece que "las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide", y en el caso concreto que se contempla, el Juez de Distrito ya había pronunciado sentencia y la había declarado ejecutoria, según se desprende del informe respectivo". (33).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 130/83.- Remedios Cerón de Dávalos.- Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

4.- c).- **"NOTIFICACION ILEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. FORMAS DE IMPUGNARSE.-** El incidente de nulidad contra la notificación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es procedente cuando no se haya declarado ejecutoriada la sentencia, pues si ya se hizo, las partes no estarán en aptitud de interponer el incidente de nulidad, porque con él no puede el Juez de Distrito revocar el auto que declare ejecutoriada una sentencia; sin embargo, la Ley de Amparo, en su artículo 95 fracción VI prevé el recurso de queja contra actos fuera de juicio que causen un

perjuicio irreparable a las partes, y así, si la parte tuvo conocimiento de la ilegal notificación de la sentencia cuando ésta ya se había declarado ejecutoriada, entonces en términos del precepto citado, está en aptitud de interponer el recurso de queja contra el auto que declaró ejecutoriada la sentencia invocando como agravios los vicios de la indebida notificación, con esto, de declararse fundado el recurso, se dejaría insubsistente el auto que declaró ejecutoriada la sentencia ordenándose su debida notificación". (34).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 05/87.- María Elena Gutiérrez de Yáñez.- 22 de enero de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Pérez González.- Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Aquí, se habla de la procedencia o no del incidente de nulidad aun cuando haya declarado o no ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito.

5.- a).- "VISITAS DOMICILIARIAS. ORDENES DE, NO REQUIEREN, PARA CONSIDERARSE AJUSTADAS AL ARTICULO

- - - - -
(34).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Epoca. Tomo I. Ene - Jun. 1988. Segunda Parte. Pág. 423.

16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, INDICAR TAXATIVAMENTE POR SU NOMBRE LOS IMPUESTOS OBJETO DE LAS.- Las órdenes de visitas domiciliarias emitidas por la autoridad administrativa, para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, no requieren, para considerarse ajustadas al artículo 16 de la Constitución Federal, indicar taxativamente por su nombre el impuesto o los impuestos o derechos objeto de aquéllas. Si bien el segundo párrafo del citado artículo dispone que las visitas domiciliarias que se practiquen deben sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, esta última disposición no debe entenderse en sentido literal, pues no debe desatenderse la diferencia de finalidades entre unas y otras diligencias, en tanto que en las visitas domiciliarias de la autoridad administrativa no se buscan propiamente objetos, sino datos que permitan establecer omisiones sancionadas por la ley, y desde luego tampoco busca a persona alguna que haya de aprehenderse. El objeto de una orden de visita administrativa, para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se cumple, pues, si se indica que la diligencia tendrá como finalidad la de verificar el cumplimiento de obligaciones principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos de los que deba responder el visitado en forma directa o solidaria, y si además, en la misma orden se precisa que esos derechos son federales,

estatales o municipales, porque la finalidad de ese tipo de visitas domiciliarias es, como ya se dijo, justamente la de cerciorarse que no se incumplan las disposiciones fiscales, de manera que la autoridad lógicamente no podría saber previamente a la visita, a cuáles impuestos o derechos está sujeto el visitado, y de otra manera tendrían que citarse en la orden de visita todos los impuestos y todos los derechos establecidos por las leyes como de competencia de la autoridad ordenadora" (35).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 6/88.- Talleres Brimak, S.A. de C.V.- 26 de abril de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Gómez Verónica.- Secretaria: Celerina Juárez Cruz.

Revisión fiscal 5/88.- Comisariado Mazatlán, S.A. de C.V.- 14 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Filemón Haro Solís.- Secretario: Fernando A. Díaz de León.

Amparo directo 5/89.- Procoín de Colima, S.A. de C.V.- 24 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Mojica.- Secretario: Francisco Torres Pérez.

Amparo directo 30/89.- Enrique Amador Díaz.- 13 de septiembre de 1989.- Unanimidad de votos.-

Ponente: José Manuel Mojica Hernández.-
Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.

Revisión fiscal 32/92.- Felicitas Moreno López.-
14 de octubre de 1992.- Unanimidad de votos.-
Ponente: José Manuel Mojica Hernández.-
Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

5.- b).- "ORDENES DE VISITA. NO ES NECESARIO QUE SE ESPECIFIQUEN LOS NOMBRES DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE VAYAN A VERIFICAR.- Las órdenes de visita emitidas por las autoridades administrativas, en las que sólo se señala que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales o accesorias, por impuestos o derechos federales a los que está sujeto el contribuyente, si satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional, toda vez que este precepto dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos y los artículos 38 y 43

- - - - -
(35).- Aún no publicada.

(36).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Epoca.
Tomo IV. Tribunales Colegiados de Circuito. Segunda Parte.
Diciembre de 1989. Págs. 742 y 743.

del Código Fiscal de la Federación, que se refieren a los requisitos que deben reunir las órdenes de visita, no exigen la individualización de los impuestos, derechos u obligaciones cuyo cumplimiento se pretenda verificar" (36).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 344/88.- Ladrillera Rey-Tamps. S.A. de C.V.- 28 de octubre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe García Cárdenas.- Secretario: Sabino Pérez García.

Amparo directo 648/88.- Industrias Ofisa, S.A.- 1º de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leandro Fernández Castillo.- Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

5.- c).- ***ORDENES DE VISITA. DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO.-** Lo establecido por la fracción III del citado artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de expresar en la orden de visita el objeto o propósito de la misma, constituye un requisito esencial que no puede ser soslayado por la autoridad que la emita, pues el mismo tiene como objeto, en primer término, que la persona visitada conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitantes se ajusten estrictamente a la verificación de los renglones

establecidos en la visita, pues sólo de esta manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 Constitucional de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan. Por lo cual en las órdenes de visita a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se deben precisar de manera clara y por su nombre los impuestos, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse y, la utilización, de formas imprecisas e indeterminadas como de que el objeto de la visita lo es el que se "verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principales, formales y/o accesorias, por impuestos y derechos federales de los cuales deba (n) usted (es) responder en forma directa, solidaria u objetiva" no es sino una generalización de las facultades revisoras de las autoridades fiscales que no satisface a plenitud la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional". (36).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

- - - - -
(37).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Epoca.
Tribunales Colegiados de Circuito. Jul - Dic. 1990. Segunda
Parte - I. Tomo VI. Págs. 378 y 379.

Amparo directo 121/88.- Auto Servicio Degollado, S.A. de C.V.- 6 de diciembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 374/89.- Servicio Agrícola Rural, S.A. de C.V.- 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Amparo directo 43/90.- Algodonera de la Costa del Pacífico, S.A.- 23 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.- Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 44/90.- Tribo, S.A.- 29 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 220/90.- Papelera de Los Mochis, S.A. de C.V.- 23 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.- Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Vemos aquí, que unos establecen se deben reunir los requisitos que para un cateo señalan las leyes penales, en las visitas domiciliarias de carácter administrativo, debiéndose señalar detalladamente los impuestos, derechos u obligaciones

que se pretenden revisar; mientras que otros se limitan a decir que basta que se diga que se se va a verificar el cumplimiento de las disposiciones que contienen esas obligaciones.

6.- a).- "SUSPENSION DE PLANO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA O CONCEDE LA.- Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que: "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo". No se desatiende que el en el Decreto de Reformas y Adiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se agregara que procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales "concedan o nieguen la suspensión de oficio". (Inciso B) de la fracción II, del artículo

83), y que en el Decreto de Reformas y Adiciones a la propia Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se omitiera en el mismo artículo 83 la hipótesis de que se trata. Empero, precisa destacar que la ley en cuestión, en su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos treinta y seis, establecía: "artículo 87 ... tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse a la Suprema Corte copia certificada del escrito de demanda del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con la expresión de la fecha y hora del recibo". (tercer párrafo). Esta disposición, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de mil novecientos cincuenta y uno, que se dio con motivo de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, pasó al tercer párrafo del artículo 89, que es como aparece hasta la fecha. Y que la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en lo conducente, precisa: "La presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley de Amparo mencionada, mismas que tienen el propósito central de adecuar las disposiciones del ordenamiento que rige al juicio constitucional, con los nuevos mandatos que nuestra ley suprema al respecto.-

Para su presentación y análisis, en esta exposición de motivos se agrupan las reformas y adiciones propuestas en cuatro apartados, que permitirán su estudio y discusión paralelamente con mayor agilidad y claridad.- En el primer apartado, se incluyen las reformas de los artículos 22, fracción III, primer párrafo, ... a efecto de incluir a las resoluciones que ponen fin al juicio, como aquellas resoluciones que junto a las sentencias definitivas y laudos, pueden ser materia de amparo directo, en los términos que lo ordena la reforma de la fracción IV del artículo 107 Constitucional ... En el segundo apartado se incluyen las reformas y adiciones que se proponen para adecuar la ley secundaria a la nueva distribución de competencia contenida en la constitución y que ya se ha mencionado ... En el tercer apartado se incluyen las reformas a la fracción XV del artículo 73 y la fracción X del artículo 159 para dar unidad a la nueva terminología empleada por la Ley de Amparo, y aludir en todo caso a la expresión "Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo", en lugar de hablar simplemente de autoridades judiciales o del Juez, Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje.- En el cuarto apartado se incluyen las reformas y adiciones que tienen por propósito dar mayor claridad y celeridad al procedimiento y cubrir lagunas existentes en la Ley de Amparo, que son consecuencia del enorme interés que despertó la reforma constitucional que se ha mencionado, reformas y adiciones que fueron

propuestas, en algunos casos, por la Suprema Corte de Justicia en decidida colaboración con el Poder Ejecutivo, en otros casos por la Procuraduría General de la República, en cumplimiento de sus funciones, y entre otros más por juristas y estudiosos de la materia. "Como se observa, la disposición que actualmente contiene el tercer párrafo del artículo 89 que se analiza, se halla desde el texto original de la Ley de Amparo, aunque en diverso artículo; y no obstante que en un momento se adicionó el artículo 83, para incluir textualmente la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano, y después se omitió en la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, ello no quiere decir que la intención del legislador en esta reforma fuera justamente la de excluir los casos de que se trata de este concreto recurso, pues como ya se vio, la regla específica de tramitación para los supuestos en que se haya concedido o negado la suspensión de plano aparece desde el texto original de la Ley de Amparo, y no sería lógico que el órgano legislativo estableciera una regla específica de tramitación del recurso para casos en que no fuera procedente; además de que la reforma de mil novecientos ochenta y ocho, obedeció fundamentalmente a la nueva distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, pero en cuanto al fondo de los asuntos, ya que las reformas correspondientes a la suspensión del acto reclamado

se dieron en mil novecientos cincuenta y uno. La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa, lo que se explica con una sola cita: En el artículo 139 de la misma Ley de Amparo se le llama "auto" a la resolución del Juez de Distrito que conceda o niegue la suspensión definitiva, cuando lo propio es que se trata de una interlocutoria. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surta sus efectos hasta que se decide definitivamente el juicio en lo principal; sin estar sujeta a una resolución interlocutoria. Por ello, incuestionablemente, que el legislador sólo en una ocasión previó literalmente el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano". (38).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 32/91.- Comunidad Indígena de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Jalisco.- 13 de marzo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Mojica Hernández.- Secretaria: Ma. Dolores Muñoz Macías.

Amparo en revisión 56/91.- Ejido de Zapopan, Municipio de su nombre, Jalisco.- 30 de abril de

1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Filemón Haro Solís.- Secretario: José Guadalupe Castro Sánchez.

Amparo en revisión 78/91.- Juan Manuel Meléndez Castellanos. 12 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Manuel Mojica Hernández.- Secretaria: Ma. Dolores Muñoz Macías.

6.- b).- *SUSPENSIÓN DE PLANO, EL AUTO EN QUE SE RESUELVE SOBRE LA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.- De conformidad con los artículos 83 y 95 fracción VI, de la Ley de Amparo, el acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la suspensión de plano es recurrible a través del recurso de queja, puesto que, según lo establece la fracción VI de mencionado artículo 95, todas aquellas resoluciones que no contempla expresamente el numeral 83 como materia del recurso de revisión, serán impugnables en queja. Luego, si este último precepto no prevé como caso de procedencia del recurso de revisión este tipo de proveídos, resulta evidente que, por vía de excepción, el medio de impugnación idóneo es la queja. Ello aun cuando el numeral 89 de la propia Ley de Amparo, al tratar de la instrumentación del recurso de revisión menciona este tipo de resoluciones, pues este precepto se refiere sólo a la instrumentación del recurso mas no regula su procedencia. Además, el criterio que aquí se sostiene es acorde a la última intención

del legislador, cuestión que debe atenderse cuando como en el caso existe aparente contradicción entre dos dispositivos de ley, lo cual se evidencia del análisis de las reformas que ha sufrido la fracción II del artículo 83 ya citado, artículo que previamente a la adición de que fue objeto en mil novecientos ochenta y seis, no contemplaba como resolución impugnabile en revisión, aquélla que resolviera acerca de la suspensión de oficio. Tal precepto se adicionó el veinte de mayo del año citado incluyendo como materia del recurso de revisión estas resoluciones. Empero, en la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se excluyó nuevamente de ese artículo el acuerdo que resolviera sobre la suspensión de oficio. Entonces, es claro que la mención contenida en el artículo 89, sólo puede constituir un desatino legislativo, en tanto que se omitió armonizar la reforma efectuada al artículo 83, con el contenido de aquel precepto, pero de ello no puede colegirse que el recurso procedente en el caso a estudio sea el de revisión, pues ello

- - - - -
(39).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo VII. Junio de 1991. Editorial Themis. México. 1991. Págs. 439, 440 y 441.

(40).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III. Ene - Jun 1989. Segunda Parte - 2. Pág. 805.

significaría desatender las normas que específicamente regulan la procedencia de los recursos en cita". (39).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/89.- Comunidad Agraria de Puerto Vallarta, Jalisco.- 18 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ramón Medina de la Torre.- Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shinya Soto.

Aquí, hablan de la procedencia del recurso de revisión o del de queja en contra del auto que niega o admite la suspensión de plano.

Por todo lo anterior y, en resumen, se puede apreciar que en gran medida las vicisitudes que surgen en torno a la contradicción de tesis, deriva en forma paralela de la solución que pretendió darse al problema de exceso de trabajo que desde su formación ha tenido la Corte Suprema; lo que visto a futuro, aun con las reformas hasta hoy llevadas a cabo, seguirá en incremento con el sólo transcurso del tiempo, lo cual justifica que se haya fraccionado la competencia y se delegara a los órganos colegiados, asuntos de su exclusiva conocimiento, con la facultad de emitir sus propios criterios jurisprudenciales; ello a corto plazo dio origen a la aparición de un sinnúmero de contradicciones, aunado al hecho de lo

diferente que en un momento dado puede resultar una misma ley en su aplicación e interpretación en asuntos que, aun cuando semejantes, se aplican por juzgadores diferentes.

Ahora bien, si tomamos en consideración, no sólo el exceso de trabajo que se apuntó, sino además, un sistema en vías de perfeccionamiento para el conocimiento oportuno de los criterios sustentados por los Colegiados de Circuito; la falta de información; de manera preponderante, la limitación existente en materia de denuncia de contradicción de tesis; y, porque no, en ocasiones podría hablarse de negligencia; todo lo cual se suma como posibles causas de que no se hagan las denuncias respectivas, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia, establezca el criterio que ha de prevalecer, pues no puede hacer pronunciamiento alguno sobre algo de lo que no conoce.

Lo que se señala, da como resultado una aplicación de derecho desigual a situaciones semejantes (análogas) y por tanto desuniforme, en cuyo caso sólo se atiende al criterio del Colegiado de Circuito que tiene a su cargo el estudio del juicio respectivo; con ello, se pierde la naturaleza propia del derecho en cuanto a que, una misma ley debe ser aplicada de manera semejante aun por distintos juzgadores, en relación a una interpretación uniforme y acorde con la propia ley, lo que, además, es el espíritu propio de la jurisprudencia.

Como se dijo, los puntos que se ponen de relieve, permiten ver que en la actualidad los derechos del hombre, principalmente las garantías de seguridad y certeza jurídica, así como la de igualdad, se vean a menudo violadas.

Sin embargo, es fácil advertir que las soluciones hasta hoy intentadas por el legislador, llevan a la par el surgimiento de nuevos problemas, cuyas alternativas de solución constituyen precisamente el objeto de esta tesis, concretamente el que se amplíe la facultad de denunciar la contradicción a personas que actualmente no están en el texto de la ley; aun cuando tal modificación deberá hacerse de manera cuidadosa, pues, se corre el riesgo de que tal reforma pueda a su vez, motivar el cúmulo, nuevamente, en la carga del trabajo del máximo Tribunal de la Nación.

Por ello, se cree que además de la propuesta de ampliar la facultad de denuncia de contradicción de tesis, con sus respectivas reformas constitucionales y de las leyes especiales; es menester hacer otra a manera de solución, por lo que se sugiere un incremento en el número de Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que contempla la Ley Fundamental, asimismo el de Secretarios de Estudio y Cuenta en la propia Corte, a fin de que, de esa forma, se tenga la capacidad humana, física e intelectual necesarias para sacar adelante todo el trabajo que ya desde hoy, tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado al que, como ya se dijo, con el incremento de denuncias y el transcurso del tiempo, surja.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

A manera de conclusiones, se propone en primer lugar, reformar el artículo 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; y consecuentemente los numerales 197 y 197-A de la Ley de Amparo, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla del artículo 103 se sujetarán a los procedimientos del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; el Procurador General de la República; los mencionados Tribunales; las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas; "las ajenas a estos, siempre y cuando sean abogados con título registrado; las autoridades diversas a las responsables que pudieren llegar a tener ese carácter en un momento dado; los Jueces de Distrito, cuando ninguno de los criterios contradictorios sea sustentado por su

superior jerárquico"; podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda; "debiendo hacer la denuncia en forma obligatoria, la Coordinación, Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, "las ajenas a estos, siempre y cuando sean abogados con título registrado; las autoridades diversas a las responsables que pudieren llegar a tener ese carácter en un momento dado; los Jueces de Distrito, cuando ninguno de los criterios contradictorios sea sustentado por su superior jerárquico"; podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer; "debiendo hacer la denuncia en forma obligatoria, la Coordinación, Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...".

Consecuentemente, por lógica jurídica, los artículos 197 y 197-A, en el primer párrafo de ambos, de

la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en la forma que a continuación se sugiere:

"ARTICULO 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República, las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, "las ajenas a estos, siempre y cuando sean abogados con título registrado; las autoridades diversas a las responsables que pudieren llegar a tener ese carácter en un momento dado; los Jueces de Distrito, cuando ninguno de los criterios contradictorios sea sustentado por su superior jerárquico"; podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse; "debiendo hacer la denuncia en forma obligatoria, la Coordinación, Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente del que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días ...".

"ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, "las ajenas a estos, siempre y cuando sean abogados con título registrado; las autoridades diversas a las responsables que pudieren llegar a tener ese carácter en un momento dado; los Jueces de Distrito, cuando ninguno de los criterios contradictorios sea sustentado por su superior jerárquico"; podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer; "debiendo hacer la denuncia en forma obligatoria, la Coordinación, Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ...".

Se sugiere además, la creación de un medio de información de las contradicciones que se turnen entre los Ministros de una misma Sala, para así evitar el análisis del mismo punto por dos o más ponentes, pues sucede que es hasta el momento de sesionar los asuntos,

cuando se percatan de tal situación. Por ello, se considera, a juicio de quien esta tesis realiza, que se se tiene el conocimiento de qué contradicciones tiene para su resolución cada Ministro, se evita de esa forma su doble estudio, con lo que se logra la agilidad y prontitud requerida.

Como una última medida y ante el cúmulo excesivo de trabajo que tienen que desahogar las Salas de la Suprema Corte, se propone la creación de una Sala más por materia, esto es, que por cada una que ya funciona, se establezca otra; pero, para evitar que la dualidad que se generaría, trajera consigo criterios divergentes sobre casos análogos, que es precisamente el motivo de este trabajo y ante, la visicitudes que presenta el derecho en cada una de sus ramas, es decir, en cada materia la competencia de las Salas tendría sus propias particularidades, y así, por lo que hace a la Penal, en nuestro sistema judicial existe competencia federal y local atendiendo al caso concreto, tal división permitiría que una conociera entratándose de asuntos de orden federal y otra de los locales, dado que en esta materia los tipos penales de los delitos en uno y otro caso, son distintos; la Administrativa, una de los asuntos en que se resuelven cuestiones fiscales y la otra Sala, lo restante; la Civil, una de materia familiar -- como de hecho ya funcionan casi todos los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados --, y la otra del resto de negocios; la Laboral por su parte, bien pudiera ser que una conociera de asuntos de naturaleza individual y la otra los colectivos, para de esa manera evitar la

contradicción; por último, la Auxiliar tendría las propias atribuciones de la ya existente.

- 1.- TAMAYO Salmorán, Rolando.
La Jurisprudencia y la Formación del ideal político.
UNAM.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1983.
- 2.- TAMAYO Salmorán, Rolando.
El Derecho y la ciencia del Derecho.
UNAM.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1986.
- 3.- TAMAYO Salmorán, Rolando.
Introducción al Estudio de la Constitución.
UNAM.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1989.
- 4.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.
Driskill 1954 - 1986.
Buenos Aires, Argentina.
- 5.- CASTRO, Juventino V.
Garantías y Amparo.
Editorial Porrúa.
Sexta Edición.
México, 1989.
- 6.- CASTRO, Juventino V.
Hacia el Amparo Evolucionado.
Editorial Porrúa.
México, 1986.
- 7.- CASTRO, Juventino V.
El sistema del Derecho de Amparo.
Editorial Porrúa.
Primera Edición.
México, 1979.
- 8.- ARELLANO García, Carlos.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa.
Segunda Edición.
México, 1983.
- 9.- ARELLANO García, Carlos.
Práctica Forense del Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa.
México,
- 10.- GONZALEZ Cosío, Arturo.

- El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa.
Tercera Edición.
México, 1990.
- 11.- RABASA, Emilio.
Historia de las Constituciones Mexicanas.
UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1990.
 - 12.- CARRILLO Flores, Antonio.
La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos.
Editorial Porrúa.
México, 1981.
 - 13.- TENA Ramírez, Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa.
México, 1989.
 - 14.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS ORIGENES Y PRIMEROS AÑOS.
1808 - 1878.
Edición Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, 1986.
 - 15.- MADRID Hurtado, Miguel de la.
Estudios de Derecho Constitucional.
Editorial Porrúa.
México, 1986.
 - 16.- GUTIERREZ de Velasco, Manuel.
Historia de las Instituciones Mexicanas.
Universidad de Guadalajara.
Instituto de Estudios Sociales.
México, 1978.
 - 17.- GARCIA Maynes, Eduardo.
Diálogos Jurídicos.
Editorial Porrúa.
Primera Edición.
México, 1978.
 - 18.- GARCIA Maynes, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa.
México, 1990.
 - 19.- MOTO Salazar, Efraín.
Elementos de Derecho.
Editorial Porrúa.
Trigésima sexta Edición.
México, 1990.

- 20.- MORENO, Daniel.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa.
Décima primera Edición.
México, 1990.
- 21.- RAMOS Dávila, Rogelio.
Aspectos del Derecho Constitucional en México.
UNAM.
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
México, 1939.
- 22.- HERRERA y Laso, Manuel.
Estudios Políticos y Constitucionales.
Editorial Porrúa.
México, 1986.
- 23.- CABRERA Acevedo, Lucio.
La Suprema Corte de Justicia, la República y el Imperio.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, 1988.
- 24.- CABRERA Acevedo, Lucio.
La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada.
(1867 - 1876).
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
México, 1989.
- 25.- ROSALES Aguilar, Rómulo.
Formulario del Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa.
México, 1990.
- 26.- Diccionario Jurídico Mexicano.
UNAM.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Editorial Porrúa.
México, 1989.
- 27.- BURGOA O., Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa.
México, 1989.
- 28.- BURGOA O., Ignacio.
Garantías Individuales.
Editorial Porrúa.
México 1989.
- 29.- BURGOA O., Ignacio.
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa.
México, 1990.

- 30.- NORIEGA, Alfonso.
Lecciones de Amparo.
Editorial Porrúa.
México, 1982.
- 31.- PALLARES, Eduardo.
Diccionario Teórico práctico del Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa.
México, 1989.
- 32.- PALLARES, Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa.
México, 1990.
- 33.- DE PINA y de Pina Vara, Ricardo.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa.
México, 1988.
- 34.- SAYEG Helú, Jorge.
Las Reformas y adiciones a la Constitución, durante la
gestión presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado.
Editorial Porrúa.
México, 1988.
- 35.- MARTINEZ de la Serna, Juan Antonio.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa.
México, 1983.
- 36.- Semanario Judicial de la Federación.
México 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992.
Editorial Themis.
- 37.- Informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
1987, 1988, 1990, 1991, 1992.
México
Editorial Themis.
- 38.- Manual del Juicio de Amparo.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Editorial Themis.
México 1989.
- 39.- Gaceta al Semanario Judicial de la Federación.
Editorial Themis.
México 1990, 1991, 1992.
- 40.- FIX Zamudio Héctor.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal
Constitucional, en la obra colectiva Las Nuevas Bases -

Constitucionales y Legales del Sistema Jurídico Mexicano
Editorial Porrúa.
México 1988.

- 41.- BURGOA O. Ignacio.
Control de la Constitucionalidad y de Legalidad, en la -
obra colectiva Las Nuevas Bases Constitucionales y Lega-
les del Sistema Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa.
México, 1988.



COPIAS □ TESIS □ INFORMES □
MEMORIAS □ REDUCCIONES □
ENCUADERNADO FINO □
TRANSCRIPCIONES IBM Y
COMPUTADORA □ COPY - OFFSET
□ ACETATOS □ ENGARGOLADO □
ENMICADO □ AMPLIFICACIONES

JUAN ALVAREZ No. 400 S. HGO.
TELS. 614-47-50, Y 613-99-23
GUADALAJARA, JALISCO.

